



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos del catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral, veintisiete recursos de apelación y dos recursos de reconsideración, que hacen un total de 41 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, por la vinculación de los siguientes proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta conjunta para su discusión y, en su caso, aprobación. Por lo que, si no hay inconveniente, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario José Reinoso Núñez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno las magistradas y los magistrados que integramos esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta José Reinoso Núñez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 181, 185, 187, 189 y 191 de este año, cuyos expedientes fueron turnados a las ponencias de la magistrada Janine Otálora Malasiss y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña.

Los citados medios de impugnación fueron promovidos, el primero por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, el siguiente por MORENA, el tercero por el Partido de la Revolución Democrática y el último por Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos, todos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, integrados con motivo de diversas quejas presentadas en contra de la aludida coalición política, así como de Alfredo del Mazo Maza, quien fuera su candidato a gobernador del Estado de México, así como en contra de diversos servidores públicos, esencialmente los recurrentes aducen que la autoridad responsable trasgredió el principio de exhaustividad en la investigación respecto de los hechos objeto de denuncia.

Al respecto, en el proyecto se considera que no asiste razón a los recurrentes porque la responsable, concluyó en los correspondientes procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que no era competente para investigar las denuncias en cuanto a los supuestos actos de corrupción y por la supuesta transferencia de recursos desde el erario federal al del Estado de México, por la cantidad de mil 600 millones de pesos; lo anterior porque de las pruebas aportadas y de las diligencias de la autoridad no se advierte de qué forma las supuestas irregularidades guardan relación con la materia electoral, campaña electoral o partido político. Además de que quedó acreditado el origen y destino lícito de los recursos objeto de denuncia, sin que la autoridad electoral tenga competencia para determinar el destino de los recursos correspondientes a la cuenta pública del Estado de México.

En este contexto es que en el proyecto se considera que la investigación llevada a cabo por la responsable en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización cuyas resoluciones se controvierten fue exhaustiva, máxime que, al advertir que diversas conductas pudieran tener impacto en el proceso electoral de elección de gobernador en el Estado de México y vulnerar la normativa local, determinó que las autoridades locales electorales eran las competentes para conocer y resolver al respecto, además de que también dio vista a otros entes de gobierno, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones pudieran determinar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, las sanciones impuestas por la elaboración y difusión de una aplicación para celular denominada "Vámonos con Del Mazo", así como el diseño de la página de Internet de delmazo.com y el perfil de *Facebook* del referido personaje, se considera que fueron apegadas a derecho.



En este sentido, previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Doy cuenta también con el juicio electoral 49 de este año, promovido por Celso Iván Alvarado Rodríguez, a fin de controvertir la resolución de 31 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual se confirma el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se determinó no abrir, por lo que hace a ciertos hechos denominados "Ciclo de corrupción", un procedimiento especial sancionador en el que aquél fue denunciante.

La ponencia propone, por cuanto hace al primer agravio, establecer que es certera la decisión del tribunal responsable de señalar que los hechos citados en la demanda relacionados con el supuesto "ciclo de corrupción", no se refieren a ninguna de las hipótesis del procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, sino que, se trata de conductas relacionadas presuntamente con actos de corrupción y desvío de recursos públicos.

De ahí que respecto a los mismos se estima correcto que no se haya dado trámite al procedimiento especial sancionador.

Concerniente al segundo agravio se estima inoperante, porque el actor no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, sino las sostenidas en el acuerdo primigeniamente impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 50 de 2017, promovido por Celso Iván Alvarado Rodríguez por su propio derecho para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 124 del año en curso, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a la coalición que postuló Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a gobernador del Estado de México.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone desestimar los agravios formulados por el actor, toda vez que no controvierte las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral local por las que arribó a la conclusión que era inexistente la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, por la entrega de tarjetas Banorte por parte de representantes del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de favorecer la campaña de Alfredo del Mazo, en virtud de que sus agravios están orientados a controvertir las consideraciones del Instituto Nacional Electoral, a resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización 56 de 2017.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En seguida, se da cuenta con el recurso de apelación 186 de 2017, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución INECG-271 de 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual determinó que, como efecto de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores locales, en los cuales se consideró acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, se debía cuantificar para efectos del tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, la cantidad de cuatro millones 361 mil 131 pesos.

En el proyecto se propone resolver que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, con motivo de la determinación de este órgano jurisdiccional en

el juicio de revisión constitucional electoral 194 de 2017, y sus acumulados, lo procedente es modificar la resolución impugnada a fin de ordenar que se considere sólo el monto de 745 mil 112 pesos para efectos del aludido tope de gastos de campaña.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 194 y 195, y del juicio ciudadano 484, todos de este año, promovidos por distintos actores en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador local 76 de 2017, por virtud de la cual el Tribunal Electoral del Estado de México sancionó a Delfina Gómez Álvarez, quien fuera candidata a la gubernatura del Estado de México, propuesta por el partido MORENA, y a este instituto político, por la realización de actos anticipados de campaña por los eventos siguientes: porque el 10 de junio de 2016 organizó un mitin en el que fue nombrada en el cargo partidista de MORENA, promotora de la soberanía nacional, y pronunció un discurso de agradecimiento aludiendo a distintos temas en relación a su comunidad y a proyectos y actividades de su partido, porque organizó un recorrido por distintos municipios del Estado de México, porque se colocaron cuatro espectaculares en los que se mostraba su imagen, su cargo partidista y el señalamiento "Campaña permanente de afiliación a MORENA".

En principio se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral 195 y el juicio ciudadano 484 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 194, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

Asimismo, se propone revocar la sentencia impugnada porque a juicio de la ponencia, no se actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que de las pruebas en el expediente no se observa que en los eventos y material denunciado la ciudadana acusada hubiera hecho algún tipo de llamado explícito, unívoco e inequívoco solicitando que votaron a su favor. Asimismo, se observa que lo que en realidad demuestran las pruebas ofrecidas, es la realización de actividades partidistas lícitas.

Por tales motivos, como se adelantó, se propone la revocación del acto impugnado.

También doy cuenta con los recursos de apelación 183 y 212 de 2017, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución INECC-290/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se sancionó a MORENA por recibir aportación en especie de persona no identificada.

Se considera que, ante la insuficiencia de elementos para acreditar plenamente el supuesto de infracción, es sustancialmente fundada la pretensión de ese partido político de que sea revocada la sanción impuesta, al argumentar que es indebido que la responsable concluya que la página www.adiosalprian.org, configuró un beneficio para ese instituto político y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

Doy cuenta, así mismo, con el juicio de revisión constitucional 394 de 2017, en el que se propone confirmar la sentencia en el Tribunal local dictada en el procedimiento especial sancionador 123 de 2017. Lo anterior, al advertir que la simple entrega de la tarjeta "salario rosa" y los folletos que la acompañan, no constituyen dádivas o beneficios mediatos que puedan constituir presión al



electorado, y el partido actor no demuestra que mediante su distribución se haya ejercido algún acto adicional que pudiese configurar presión.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 395 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, por la que se declaró inexistente la violación atribuida a los presidentes municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza.

Así como a los titulares de seguridad pública de los referidos municipios por el supuesto empleo de policías municipales para entregar presuntos citatorios a diversos ciudadanos, que afirma, son militantes o fueron registrados como representantes generales y de casilla en el proceso electoral local del presente año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse inoperantes los planteamientos relativos a la falta de emplazamiento a los servidores públicos denunciados, dado que no se cuestionan las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la investigación, así como a la falta indebida valoración de pruebas se consideran infundados, ello porque la autoridad responsable sí llevó a cabo una investigación exhaustiva, a pesar de que el quejoso no aportó pruebas que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a que se pronunció respecto de todo el material probatorio que integraba el expediente e incluso intentó adminicularlos sin que se acreditara la supuesta participación de servidores públicos en los hechos, motivo de la queja. De manera que la autoridad responsable no se encontraba obligada a pronunciarse sobre la responsabilidad de los presidentes municipales denunciados ni de los titulares de seguridad pública municipal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 190 del presente año promovido por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución 311 de 2017 del Instituto Nacional Electoral en virtud de la cual se sancionó al partido recurrente, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de México.

El proyecto propone declarar inoperante el agravio por el cual el recurrente solicita la inaplicación del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que dicho instituto político sólo se limita a referir que el citado precepto reglamentario es inconstitucional, sin contrastarlo con algún artículo de la Norma Suprema, lo cual imposibilita técnicamente a este Tribunal constitucional a realizar el estudio pretendido de la inconstitucionalidad de la disposición jurídica controvertida.

De igual modo se estima infundado el agravio por el cual el partido recurrente aduce una indebida atribución de la responsabilidad por las faltas cometidas, lo anterior porque contrario a lo que argumenta, el apelante es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a

gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo nombró un responsable de finanzas común con sus coaligados, siendo el secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como encargado de la presentación de los informes correspondientes y por ende la actuación del representante implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización los realizó a nombre de sus representados, por lo que, los actos realizados por el representante de finanzas de la coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición.

Por estas razones que se esgrimen en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución controvertida.

Me permito ahora dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 192 del presente año, interpuesto por Encuentro Social, en contra de la resolución 311 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de las y los candidatos a la gubernatura en el Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se propone confirmar la resolución toda vez que resultaron infundados los agravios esgrimidos por el actor.

Se arriba a esa conclusión pues el actor parte de la premisa incorrecta de que no debe ser sancionado por las irregularidades cometidas por la coalición de la que formó parte; y, por otro lado, que el hecho de que el partido haya aportado todo su financiamiento a la coalición no lo excluye de la responsabilidad de reintegrar el remanente.

Doy cuenta también con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 198 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el dictamen y resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a la gubernatura en el Estado de México, en el Proceso Electoral Local 2016-2017.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada en virtud de que, en las conclusiones 13 y 16, en lo atinente a diversos espectaculares, el actor presentó deslinde, mismo que no fue adecuadamente valorado por la autoridad responsable, y se ordena al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En las conclusiones 12, 13, 14, 15 y 16, la autoridad responsable no fundó, ni motivó su consideración relativa a que diversa propaganda no reportada estuvo por todo el periodo de campaña, por lo que se ordena al Consejo General que efectúe la determinación de la temporalidad, exponiendo razones y fundamentos, y proceda a la cuantificación de los costos.

Doy cuenta también con el recurso de apelación 199 de este año. En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada, respecto de las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 17, 19, 20 y 30, porque se advirtió que le asistía la razón al partido actor, en cuanto a que algunos de los gastos



sancionados en estas conclusiones, si se encontraban reportados en el SIF, por tanto, se propone revocar a efecto de que la autoridad responsable motive por qué consideró esos gastos como no reportados o, en su caso, para que individualice de nueva cuenta la sanción.

También doy cuenta con el recurso de apelación 200 en el que se consideran como parcialmente fundados los agravios promovidos por MORENA, porque en oposición a lo sostenido en el dictamen consolidado y en la resolución controvertida del SIF, se advierte que sí realizó los registros de los pagos por diversos bienes y servicios. Por tanto, se propone revocar en lo conducente las citadas conclusiones, a efecto de que la responsable proceda a verificar en qué casos se realizaron los registros atinentes a partir de las pólizas y facturas, respecto de una determinada referencia y, en su caso, proceda a individualizar de nuevo la sanción.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 207 del presente año, en el cual se propone modificar la resolución controvertida por las razones siguientes:

En cuanto al agravio de que la autoridad fiscalizadora al realizar el monitoreo de propaganda en vía pública cometió errores en casos individualizados, se propone fundado porque en un caso la propaganda no es identificable a favor de la coalición actora, en dos reportes corresponde a otros partidos, y en otro, la propaganda reportada como espectacular, en realidad se trataba de una lona. Por tanto, la responsable incurrió en errores en la contabilización de la propaganda no reportada, por lo cual, deberá de nueva cuenta pronunciarse sobre las conclusiones 21 y 25 realizando una clasificación correcta de los mismos.

En lo concerniente a los agravios relativos a la metodología para determinar el valor del gasto no reportado, se proponen inoperantes, puesto que la recurrente sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática sin señalar casos concretos, que ésta dejó de puntualizar cuál es la metodología o criterios conforme a los cuales desarrolló el procedimiento de la denominada "matriz de precios".

Por otra parte, se considera fundada la falta de certeza en la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral al requerir a Facebook, en tanto se omite señalar la fecha de la difusión de la propaganda electoral contratada en esa red social, a efecto de determinar si corresponde a la etapa de campaña o alguna etapa previa.

Lo anterior, porque el periodo del requerimiento abarcó de diciembre de 2016, a junio de 2017.

Con base en lo informado por *Facebook*, el Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la omisión de reportar un gasto y, en consecuencia, ordenó contabilizar el total del mismo a los gastos de campaña.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral nunca verificó si la totalidad del monto reportado corresponde a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba.

Por tanto, se propone revocar de manera lisa y llana, y el Instituto considere que la totalidad de lo reportado por *Facebook*, en el caso concreto, no

corresponde a gasto de campaña, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión en análisis.

Igualmente se propone fundado el agravio relativo a que la autoridad consideró como registro extemporáneo las operaciones derivadas de los contratos marco, porque éstos no deben considerarse como base o punto de partida para el registro y fiscalización de una operación; por el contrario, la autoridad fiscalizadora lo que debe verificar, son las operaciones concretas que realizan los partidos de manera real y específica y no aquellos actos preliminares que no se traducen en un gasto concreto.

Doy cuenta también con el recurso de apelación 210 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado INECG-310 de 2017 y la resolución INECG-311 de 2017, en los que el Consejo General del INE impuso diversas sanciones por haber incurrido en irregularidades en la fiscalización de los informes de campaña a la gubernatura del Estado de México.

En el proyecto, por una parte, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios como se explica: con relación a que no se respetó su garantía de audiencia porque la autoridad responsable no le proporcionó los datos necesarios para la identificación de la propaganda en vía pública, supuestamente no reportada.

Al respecto se considera infundado ya que de la revisión al oficio de errores y omisiones y sus anexos se advierte que la responsable sí le proporcionó los datos necesarios y suficientes para identificar la propaganda, como lo es el domicilio y referencias de ubicación, imágenes de la propaganda y un mapa de localización.

En cuanto a que se le debió sancionar por agenda y no por evento no reportado se considera infundado el agravio, porque el sancionar por agenda no obedece a la finalidad perseguida con la norma, la cual consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas.

Por lo que hace a que se violó el principio *non bis in idem*, pues la revisión de los registros no se hizo sobre un flujo de efectivo, ni respetando la partida doble, se considera infundado porque los sujetos obligados deben registrar la totalidad de los movimientos contables dentro de los tres días posteriores a su realización; esto es, se debe registrar en tiempo real cada uno de los momentos contables por los cuales transite un mismo concepto de ingreso o gasto.

Los agravios relacionados con que la sanción fue desproporcionada porque no se atendió a la gradualidad de cada una de las sanciones, además que realizó diligencias para mejor proveer sin fundar y motivar y, que no consideró los componentes que forman parte de una sanción, pues no detalla de qué manera y en cuántos eventos supuestamente se utilizaron los bienes o servicios observados se considera infundado, porque la responsable analizó las circunstancias específicas del caso. Asimismo, es inoperante porque el actor no refiere qué diligencias realizó la responsable.

Con relación a que la responsable valoró indebidamente la prueba de inspección por la que tuvo por acreditada propaganda detectada mediante Facebook, que la norma no autoriza a la autoridad aplicar una sanción económica equivalente



al 150% sobre el monto involucrado, es inoperante, porque no identifica a qué inspección se refiere y se trata de una afirmación genérica en relación al porcentaje de la sanción, sin controvertir frontalmente las razones dadas por la responsable.

En cuanto a que se violó el principio de reserva de ley, porque no hay una norma que faculte a la responsable a calificar las infracciones como grave ordinaria, es infundado, porque se encuentra dentro de su facultad sancionatoria el poder calificar la gravedad de las sanciones.

Finalmente, por lo que hace a los gastos no reportados, se califica de parcialmente fundado en tanto de la revisión de las pólizas aducidas por el actor, al contestar el oficio de errores y omisiones se advierte que hay gastos similares a los supuestamente no reportados, de ahí que se proponga revocar parcialmente los actos impugnados, para el efecto de que se revisen las pólizas detectadas por esta autoridad y determine lo que en derecho corresponda.

Se da cuenta también con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 205 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el que se impugna la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al partido político MORENA del proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar los agravios como infundados, puesto que contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable sí realizó una debida motivación y fundamentación respecto de las conclusiones 41 y 44 del dictamen de MORENA, además que el actor parte de la premisa inexacta consistente en que, un aviso de contratación extemporáneo trae aparejado un registro de contratación extemporáneo sin considerar que son dos obligaciones de naturaleza distinta.

Por otra parte, el proyecto considera que no le asiste la razón al PRI respecto a la conclusión 19 de la resolución impugnada, al sostener que la misma carece de exhaustividad y motivación, toda vez que la autoridad responsable calificó a la falta como de grave ordinaria y sancionó en consecuencia sin generar impunidad de la conducta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos, en virtud de que son muchos proyectos de sentencia, les propongo si quieren intervenir en su caso que sea por el orden en el que éstos fueron listados.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidenta, si ninguno de mis compañeros magistrados intervendría en los asuntos listados del uno al cuatro, yo me gustaría iniciar con una intervención en relación con el JRC-194/2017 y acumulados, que está listada en el número cinco.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si alguien quiera intervenir en los anteriores.

Si me permite, magistrado Rodríguez, sólo haría una breve intervención en el primero de los asuntos listados, en el proyecto de los recursos de apelación 185, en los cuales quisiera precisar, estos son diversos recursos de apelación que se están acumulando, en éstos además con cierta complejidad se impugnan, incluso, tres resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Y en el punto específico al que quiero referirme es el procedimiento llevado a cabo respecto de una denuncia presentada por los integrantes de la iniciativa ahora, así como por dos partidos políticos, denunciando un supuesto desvío de recursos que involucran a una empresa privada, OHL y al gobierno federal, gobierno del Estado de México y la coalición que participó en la elección para gobernador en el Estado de México.

El tema a dilucidar aquí, porque en la resolución que se impugna, lo que hizo la Unidad de Fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto, fue declarar el procedimiento improcedente por incompetencia de justamente el Consejo General.

Entonces, por una parte, pronunciarnos sobre ¿hasta dónde tiene que investigar el INE en estos supuestos de quejas y denuncias? y hasta ¿dónde llega la competencia de la autoridad administrativa electoral?

El Tribunal Electoral tiene una Jurisprudencia, la 45 del 2016, en la cual se ha ido estableciendo cuáles son los actos que tiene que llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral para poder desechar una queja o una denuncia, es la Jurisprudencia 45 del 2016, cuyo rubro es: **“QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**; es decir, este mismo tribunal ha fijado los parámetros de actuación de la Unidad Técnica y fue lo que hizo la Unidad de Fiscalización, dio por recibida la queja e inició una serie de investigaciones requiriendo a diversas autoridades información sobre los hechos denunciados por los quejosos.

A estas investigaciones, estos requerimientos realizados por la Unidad del Instituto Nacional Electoral cayeron diversas respuestas, en algunos casos como se puede ver del expediente se hizo nuevamente requerimientos pidiendo mayores precisiones; y finalmente, ya teniendo todo un acervo el Instituto Nacional Electoral concluye, que no es competente en virtud de que no son hechos vinculados con la materia electoral.

Y en el proyecto que estamos debatiendo ahora se propone confirmar esta conclusión a la que llega el Instituto, ya que, en efecto, no hay elementos en el expediente que acrediten la cuestión electoral. Lo que hace el INE es dar vistas a diversas autoridades, tanto federales como locales la Procuraduría General de la República, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, así como al Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

En consecuencia, comparto lo que se propone en el proyecto, con la precisión muy clara, como se dice en el mismo, de que esta confirmación de lo



determinado por el Instituto Nacional Electoral, no quiere decir, en momento alguno, que se da por concluida la investigación de lo que fue denunciado en su momento ante el INE, sino que este llegó hasta donde su competencia le permite llegar, dio las vistas que en nuestra opinión son las vistas pertinentes, y obviamente todas estas autoridades, tanto las locales como las federales, deberán de cumplir las vistas y llevar los actos correspondientes dentro de su ámbito de competencia, para en su caso determinar si hay un denunciado supuesto desvío, y ya posteriormente solo podrá verse si tiene un impacto o no en el ámbito electoral. Pero ahora está en el ámbito de competencia de órganos y autoridades estatales y federales.

Es cuanto. Le doy el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes.

Quisiera referirme, entonces, a los juicios de revisión constitucional 194, 195, el juicio ciudadano 484, todos de este año, que son acumulados en el proyecto que presento a su consideración, para comentar los criterios que se contienen en este proyecto.

Empiezo con el planteamiento del problema para que se tenga el contexto amplio de estos casos.

Respecto a los hechos del caso se denunció a la candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA, porque en un evento masivo, en una plaza pública de Toluca se le nombró en un cargo partidista o en una posición partidista denominada "promotor de la soberanía nacional".

En ese acto dio un discurso aludiendo a distintos temas de interés general, también porque realizó un recorrido en alrededor de 40 municipios de la entidad con motivo de una campaña de afiliación de militantes y por la unidad en torno a su partido y colocó cuatro espectaculares ostentándose con este referido cargo de promotora.

La parte que acusa sostuvo que sus actos se realizaron de forma adelantada con el propósito de invitar a votar a favor de la denunciada, incurriendo así en actos anticipados de campaña.

Para analizar esta problemática el Tribunal Electoral del Estado de México utilizó una metodología en donde las autoridades electorales, la que solemos emplear para revisar este tipo de temas, ya evaluó si se dan o no los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados.

Así, el tribunal local determinó que los sucesos denunciados sí eran actos anticipados de campaña, pues antes del periodo permitido una aspirante había organizado dichos eventos y colocado el material con el propósito de llamar a votar a su favor, y, en consecuencia, impuso una multa a la denunciada.

Inconforme con esa decisión, la ciudadana y su partido promovieron los juicios que ahora se presentan para resolución.

De los distintos agravios el proyecto declara fundado el relativo a que no se actualiza el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, es decir, que las actividades denunciadas no se llevaron o no se demuestra que se llevaron a cabo con el propósito de llamar a votar a favor de esta persona.

Para sustentar esta conclusión, la propuesta desarrolla y utiliza dos criterios, me refiero al primero, y es el que sostiene que, una forma de expresión constituye un llamado de apoyo o rechazo electoral sólo si tal manifestación trasciende al electorado y contiene: uno, elementos que de forma explícita denotan una solicitud para votar a favor o en contra de alguien. O bien, elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por tal razón, en el proyecto se propone que sólo puedan sancionarse actos anticipados de campaña cuando contienen expresiones que solicitan un apoyo, por ejemplo, palabras "vota por, elige a, apoya a, emite tu voto, por tal persona para tal cargo, vota en contra de, rechaza a..." , o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente.

Esto, sabemos, se conoce como las palabras mágicas, ¿no? Desde esta perspectiva de expresas-votas.

Este criterio, pero no sólo se reduce a eso, por eso digo, si tiene cualquier otro la interpretación sea unívoca o inequívoca.

Este criterio tiene diversas ventajas en términos de maximización de los principios que rigen la materia electoral. Por ejemplo, voy a señalar algunos, uno es subjetividad o el grado de objetividad del criterio.

Del análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos o inequívocos, se pueden generar conclusiones más objetivas respecto a la intencionalidad o finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido por cualquier persona con facilidad y objetividad.

En ese sentido, los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidaturas, dirigencias partidistas o la ciudadanía en general, tendrán un alto grado de certeza en relación a ¿qué está prohibido? y ¿qué está transmitido, permitido en materia de actos anticipados?, lo que les ayuda a desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en las etapas en las que hay condiciones para llevarlo a cabo, y obviamente podrán predecir las consecuencias jurídicas de su conducta.

En relación a las autoridades electorales este criterio les permite tomar decisiones y resolver casos en materia de actos anticipados de forma clara, de forma objetiva, porque reduce la discrecionalidad de la valoración subjetiva o en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político y contribuya a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita se apeguen a los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.

Otra ventaja de este criterio que se propone es que maximiza el debate público, el discurso político, pues intervienen lo menos posible en la libre configuración de ese discurso y mantiene un margen más amplio para la expresión y la comunicación política hacia la ciudadanía.

También evita que, por temor a una sanción, la ciudadanía y los actores relevantes para el derecho electoral se autocensuren en cuanto a sus manifestaciones públicas, es decir, no promueve este efecto de congelamiento del debate público, evitando desincentivar de forma innecesaria, desmedida el ejercicio de la libertad de expresión.



En tercer lugar, otra de las bondades de este criterio es que facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos políticos y su estrategia electoral en materia de comunicación.

No podemos olvidar que una de las finalidades que persiguen los partidos políticos es la de ganar elecciones, prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin, en relación con el diverso relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

Así fuera de lo abiertamente prohibido todos los actores políticos y partidos mantendrán la libertad para presentar su oferta política y electoral, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades y el diseño de sus estrategias ante la ciudadanía, pues tendrán la certeza de que sus acciones sólo serán interpretadas como actos anticipados de campaña cuando transgredan este criterio objetivo.

El criterio utilizado en la propuesta supone además una interpretación pro-persona del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, entre la alternativa de interpretar por un lado, que dicho artículo solo prohíbe los llamados expresos o, bien, que además de esas expresiones también limita las manifestaciones que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos explicitados, implícitos, ambiguos o velados, el principio pro-persona nos dice que debemos optar por la primera opción, que es la que menos restringe la libertad de expresión.

Finalmente, el criterio propuesto es congruente con el adoptado por el legislador federal en el artículo tercero, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que los actos anticipados de campaña son todas aquellas manifestaciones o actos de expresión que contengan llamados expresos al voto o a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

Hasta aquí el primer criterio que presenta el proyecto.

Un segundo criterio que se utiliza en la propuesta es el de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Este estándar supone que solo es posible condenar o sancionar a alguien si se dan dos condiciones. La primera es que las pruebas del expediente demuestren la acusación, y la segunda, que se descarte que las mismas pruebas u otras, pueden ser interpretadas en favor del denunciado, es decir, que expliquen o justifiquen su inocencia, esto se le conoce como exclusión o descarte de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Este criterio, en relación con el antes señalado de prohibir solo los llamados expresos de respaldo o rechazo electoral, se utilicen en el proyecto para determinar si la acusada tuvo la intención de llamar a votar en su favor o el de su partido.

Del análisis del caso, se concluye que ello no fue así, pues de las pruebas en el expediente no se observa que hubieran existido llamados explícitos o unívocos e inequívocos de solicitud de respaldo electoral. Además, no se descartó que los actos y material denunciados fueran en realidad actividades partidistas lícitas, además de que de la revisión de las propias pruebas que ofrecía el denunciante, se constató que los hechos señalados se realizaran objetivamente

con motivo de una campaña permanente de afiliación a MORENA y por la unidad y fortalecimiento de dicho partido. Por eso es que se está revocando o se propone revocar la sentencia impugnada.

Con mi intervención hago énfasis en los dos criterios para destacar su utilidad como herramientas objetivas de juzgamiento que nos ayudan a atender los asuntos de actos anticipados de manera objetiva y de manera clara, provocando consistencia y predictibilidad en las decisiones y restringiendo lo menos posible las libertades constitucionales, como de expresión y asociación política electoral.

Eso es cuanto, Magistrada Presidente, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Trataré de ser muy breve, es en relación al mismo asunto del que nos acaba de referir el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mi voto será a favor del proyecto porque considero que el criterio planteado constituye un decidido avance hacia la libertad de expresión al precisar que la prohibición de actos anticipados de campaña sólo debe considerarse actualizada cuando existe un llamado al voto expreso, directo e inequívoco y no cuando ello se pretende inferir de manera implícita, indirecta o circunstancial.

En mi opinión, la prohibición relativa a los actos anticipados de campaña contemplada en el artículo 245 del Código Electoral local, debe interpretarse en el sentido de que la infracción de actos anticipados de campaña se actualice únicamente cuando las manifestaciones de apoyo o rechazo para solicitar el voto a favor de una opción política se hacen de forma explícita.

Esto porque la interpretación de dicha norma, conforme a la Constitución y al sistema de protección de derechos políticos y derechos humanos, conduce a favorecer la libertad de expresión y la circulación de ideas en el debate público electoral.

Es mi convicción que las autoridades tenemos el deber incondicional de respetar los derechos humanos decidiendo siempre a favor de su desarrollo y no de su restricción, los derechos humanos no se pueden concebir si se suprimen o se establecen limitaciones excesivas a la posibilidad de expresarse libremente.

Porque la comunicación o las acciones comunicativas permiten no sólo el conocimiento de los diversos, sino el reconocimiento mutuo y por ello en desarrollo a la tolerancia y el respeto a los que piensan y actúan diferente, lo que además es la base de la democracia. Es el presupuesto necesario para la convivencia humana, la libre circulación de ideas y opiniones, así como el amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa, lo que contribuye a la formación de opinión pública.

En especial en el ambiente electoral donde la libertad de expresión, además de proteger el derecho individual del emisor garantiza el derecho de todas las demás personas a acceder a la información.



Por ello, si bien las expresiones de las personas y los precandidatos deben respetar las prohibiciones de realizar actos anticipados de campaña, sólo deben ser sancionados cuando emitan manifestaciones que transgredan expresa y directamente dichos límites, pues de esa manera se garantiza su libertad de expresión, la de los medios de comunicación y también, por supuesto, el derecho a informarse de la opinión pública.

Esto no sólo es mi opinión personal, es una perspectiva que ha sido asumida por la Corte Interamericana de Justicia en varios asuntos; máxime si consideramos que la libertad de expresión implica el poderse expresar, sin el temor de ser sancionado, de manera que si interpretamos el precepto legal, indicado en el sentido de que también las expresiones indirectas e implícitas a favor de las personas constituyen actos anticipados de campaña, generamos un ambiente de incertidumbre para la sociedad, para los aspirantes a participar en una contienda. Esto fundamentalmente porque no tendrán en claro qué es lo que pueden decir y lo que no, de modo que sólo la interpretación conforme a la constitución que considera actos anticipados únicamente las manifestaciones expresas de llamado al voto garantiza certidumbre y una verdadera equidad entre los contendientes.

Y así se excluye del ámbito subjetivo la calificación de si una expresión actualiza o no un acto anticipado de campaña.

En fin, considero que la interpretación del tribunal local que conciben los actos anticipados de campaña como cualquier manifestación implícita o inferencial a favor de la opción política y no sólo por las manifestaciones abiertas y directas que piden el respaldo o en voto ciudadano en favor de o en contra de una persona afectan la libertad de expresión, por lo que comparto el sentido del proyecto que me parece que es un criterio de lo más relevante y que viene justamente a precisar, ya de forma clara, el tema del acto anticipado de campaña específicamente lo que lo actualiza.

Entonces, todo mi reconocimiento al ponente y pues votaré a favor del mismo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

No sé si haya alguna intervención respecto de los demás asuntos de los cuales se ha dado cuenta.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general... Ah, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿En el orden?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, en el orden, sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo tendría alguna otra intervención, como veo que no habrá participaciones voy directo a esto, son los recursos de apelación 207, 209 y 213, están en distinto orden de la lista, pero, perdón, 207, 209 y 213.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, del 209 y 213 no se ha dado cuenta. pero el 207 sí ya se dio cuenta, en efecto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Cierto, perdón, del 207 sí, y tiene el tema relacionado con el 209 y el 213.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Exacto, que son de los dictámenes de Nayarit los dos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Efectivamente, sí. Miren, de una vez haré la intervención porque como voté en este sentido, va a tener efectos en los RAP-209 y 213.

En este recurso de apelación 207 yo estaré acompañando en general la propuesta salvo por el tratamiento, las consideraciones que se proponen respecto al criterio que se estaría adoptando respecto a la omisión de reportar gastos por los partidos políticos relacionados con la red social denominada Facebook. Estos gastos beneficiaron a distintos funcionarios, en el caso concreto al gobernador del Estado de México, en los que veremos más adelante, a los de Nayarit, a los candidatos a la gubernatura, en los marcos de los procesos electorales que se celebraron en 2016-2017.

Mi disenso se sostiene a partir de que, al acreditarse la existencia de un gasto en internet, específicamente es el caso de la red social Facebook, que benefició a las campañas de las candidaturas a gobernador en estos dos estados, aunque Nayarit todavía no se ha dado cuenta, los partidos políticos tenían la obligación de comprobar ante la autoridad nacional electoral el registro de este gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que no acontece en el caso concreto.

En el tratamiento, no comparto la postura que se da en esta propuesta porque en el marco de la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos, de los candidatos a gobernador en estos procesos electorales, la autoridad nacional electoral observó que los recurrentes realizaron operaciones con la red social denominada *Facebook*.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, numeral tres del reglamento de Fiscalización de la Unidad Técnica, ésta solicitó a Facebook información respecto de la contratación de pautas, publicidad o cualquier otro servicio prestado en beneficio de algún sujeto obligado a través de *Facebook* o de *Facebook Ads*.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización en su requerimiento proporcionó información de nombres de candidatas, de candidatos, los partidos políticos en las coaliciones enlistadas, y lo que se llama URLS.

Adicionalmente, solicitó nombre completo o razón social de los contratantes y el instrumento jurídico que soportara la contratación, la forma de pago, detallando la cuenta de origen y de destino, copias de las facturas, recibos de comprobantes que ampararan el pago, el servicio contratado, la fecha de contratación, el periodo que comprendió el servicio y muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.

Como respuesta al requerimiento, *Facebook* incluyó una lista de direcciones electrónicas, estas URL, con los nombres de los candidatos a gobernador que contaban con perfiles en Facebook, sin referencia a etapas distintas a la campaña, en las que se advierte la generación de cargos económicos de acuerdo a las condiciones que se señalan a continuación. Y leo textualmente:



“La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas, URLS, relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico; las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles o links con contenido específico, pueden incurrir cargos de servicio de publicidad.

Como resultado, el archivo adjunto indica cuáles URLS son páginas válidas de *Facebook*, incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas”. Terminé la cita.

En este sentido, *Facebook* aclaró en su respuesta que la información contenida en el archivo adjunto es, y cito: “Información confidencial y reservada en los términos de la fracción tercera del artículo 110, fracción tercera del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por el INE”. Cierro comillas.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio de errores y omisiones que se emite en estos procedimientos de fiscalización, hizo del conocimiento del partido político -de la coalición en este caso- al representante de la coalición, la observación de la operación, la respuesta de *Facebook* y el monto económico reportado.

Como respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que los conceptos de gasto relacionados con Facebook, se encontraban registrados en el SIF, a través de prestadores de servicios, en este caso una empresa, tercero, que no es directamente *Facebook*.

Al respecto, en ejercicio de las atribuciones de fiscalización, la autoridad responsable determinó la existencia de gastos que no correspondían a los reportados en el SIF, en este sistema de fiscalización. De ahí, que al no comprobar su registro se trataba de operaciones distintas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral uno, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización. Esto es, se identificó un egreso no reportado.

En este contexto, el actuar de la autoridad nacional electoral desde mi perspectiva, es acorde con el modelo, el sistema de fiscalización y a la carga procesal que representa para los sujetos obligados.

La responsabilidad de comprobar operaciones que se realizan en el marco de sus campañas electorales, en especial en lo relativo a los medios electrónicos en Internet, es una carga probatoria de los partidos, es su obligación reportarlo. Y cuando la autoridad nacional detecta un egreso no reportado, pues se está en su carga procesal defenderse y demostrar que no es así.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 79, numeral uno, inciso b) y 80, numeral uno, inciso b) de la Ley de Partidos, los sujetos obligados deben presentar sus informes en los que deben incluir la totalidad de sus ingresos y egresos, independientemente de si los contratan de manera directa o a través de terceros.

A partir de ello, se desprende la obligación de los partidos políticos, de los candidatos de reportar y comprobar de forma clara, oportuna y detallada cada

uno de los gastos que realizan, lo cual no puede declinarse bajo afirmaciones de que la autoridad tiene los elementos para conocer tales operaciones.

En este orden de ideas, el artículo 46 bis del Reglamento establece la obligación a estos sujetos de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal, inclusive fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.

Los elementos que se requieren para comprobar la operación están especificados en el Reglamento de Fiscalización y son los siguientes, mismos que debían aportarse en principio por los partidos políticos.

El recibo expedido por el proveedor o prestador de servicio en el formato que es proporcionado por el sitio en línea, la captura de pantalla al hacer la transacción en línea, en la que se puede verificar que efectivamente se concluyó la transacción, el portal, el método de pago, el tipo de bien o servicio adquirido, la identidad, la denominación legal y los datos de ubicación física para la protección de los consumidores en el contexto del comercio electrónico establecidos por la OCDE, (la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).

Como se advierte, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fuera del país, como lo es la red social Facebook, tienen la obligación de presentar la documentación señalada en dicho artículo del reglamento a fin de acreditar las operaciones celebradas.

Lo anterior es así, en razón de que la disposición está dirigida a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y autentica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos que se aplican durante las campañas e inclusive durante las precampañas o en cualquier momento, distinguiendo los procesos de fiscalización y el gasto de si se trata de ordinarias o de todos aquellos que pueden beneficiar a una campaña política, independientemente de que no se realicen durante el periodo de campaña, porque como sabemos y ya expuse anteriormente, en la ley se prohíben actos anticipados; es decir, la ley reconoce que se pueden llevar a cabo actos de propaganda fuera de la etapa en la que esté habilitado.

Lo que implica es que la autoridad pueda verificar la veracidad de lo informado y, en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los sujetos obligados, y para reconocer las operaciones no reportadas, la autoridad electoral en materia de fiscalización cuenta con diferentes capacidades y herramientas, unas de ellas son hacer este tipo de solicitudes o circularizar los comprobantes que se entregan o llevar a cabo monitoreos de manera autónoma para identificar la propaganda electoral en distintos medios, particularmente se hace en el caso de Internet.

De lo contrario, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos se circunscribiría solamente a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes y no un auténtico procedimiento de monitoreo, vigilancia, revisión y, en su caso, sanción de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con lo cual se podría generar un vacío legal que fomentaría o incentivaría el ocultamiento de la información y que eventualmente podría incidir en los fines pretendidos por el Poder Revisor de la Constitución y el Legislador Ordinario, que han dotado al Instituto Nacional



Electoral de una facultad para fiscalizar nacionalmente los gastos de los partidos políticos en aras de proteger la equidad de las contiendas.

Por lo que acorde al modelo de fiscalización, la reglamentación en la materia se ha perfeccionado en atención a las necesidades jurídico-contables, así como tecnológicas requeridas e inclusive atendiendo a los criterios de este Tribunal Electoral.

Al establecer un sistema de fiscalización en línea, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los sujetos, trascienden a un control estricto de los registros contables en la temporalidad establecida, así como la documentación que al efecto adjunten al SIF.

Ante la evolución dinámica de los medios de difusión electrónicos el reglamento de Fiscalización estableció la obligación a los entes políticos de acreditar a detalle las operaciones realizadas a través de la contratación en línea.

En este orden de ideas, las redes sociales como lo es *Facebook* y en general los medios electrónicos han trascendido como un medio alternativo de libertad de expresión e información para la ciudadanía a los comúnmente conocidos radio y televisión, y de ahí la importancia de fiscalizarlos porque ocupan un evidente espacio relevante en el debate público y en las campañas políticas.

No obstante, este medio alternativo ha transitado en modelo de negocios con fines económicos a través de la difusión de perfiles de personas, establecimientos comerciales, *pay*, páginas gubernamentales o lo que importa en materia de fiscalización electoral, la difusión de propaganda con fines electorales o posicionamiento de los perfiles de *Facebook*, de candidaturas o partidos políticos ante los suscriptores de las redes sociales, y esto representa un gasto económico para los sujetos obligados.

La disposición reglamentaria en cita representa una carga para los sujetos obligados teniendo ellos que acreditar detalladamente el acceso, concepto, temporalidad y pago a este tipo de medios electrónicos que representan un beneficio a las campañas independiente de la forma de acceder a ellos.

A mi parecer la solicitud que hizo la autoridad responsable se circunscribió a tener los alcances de verificar posibles violaciones a la normatividad electoral respecto de gastos no reportados de todos aquellos ciudadanos que se ostentaron como candidatos en los procesos electorales, lo cual, como se advirtió, de la respuesta de *Facebook* se confirmó.

El actuar de la autoridad administrativa se fundó en el artículo 203, numeral tres, del reglamento. Y se motivó en el contexto de las facultades que tiene la autoridad administrativa respecto de la verificación de operaciones con terceros, que deriven del monitoreo de la información difundida en internet, solicitando de forma detallada la temporalidad de las operaciones, por lo que, de observar irregularidades correspondientes a distinto periodo al fiscalizado en el momento de la solicitud, se encuentra en plenitud de facultades para determinar lo que en derecho corresponda.

Lo contrario limitaría el actuar de la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de los procesos electorales, ello tomando en consideración que se encuentra facultada para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado, criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior.

En este sentido, es relevante señalar que, de la respuesta de *Facebook*, se advirtió la referencia a los URL del candidato y el monto de las operaciones, hecho que motivó a la responsable a considerar las operaciones como gastos de campaña no reportados, máxime, como se ha mencionado, que el sujeto obligado tenía la obligación de acreditar con la documentación soporte referida anteriormente, el registro de la operación y la temporalidad que supuestamente sí reportó.

Aquí cabe señalar que la observación no se hace respecto del contrato que sí reportó con terceros, ahí no hay irregularidad, la irregularidad detectada por el Instituto Nacional Electoral tiene que ver con lo no reportado. Sin embargo, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado no presentó la documentación idónea que acreditara el reporte del gasto ni que acreditara la temporalidad que se circunscribía a campaña, pues como se advierte en el caso en análisis, se presentaron importes mayores a los registrados en el SIF, de ahí que la responsabilidad de acreditar con documentación los periodos de contratación es única y exclusivamente del sujeto obligado.

En este contexto, la responsabilidad de la observancia a las normas en materia de fiscalización, le corresponde a los partidos políticos y a los candidatos, a efecto de tutelar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a los que están obligados.

En ese sentido y tal como sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación, por lo que no puede argumentarse ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Eso se dijo textualmente en este recurso de apelación.

En este orden de ideas la garantía de audiencia en materia de fiscalización durante el procedimiento de revisión de informes se respeta si concurren los siguientes elementos -y no se varía por ordenarse llevar a cabo una reposición o mayores indagatorias o requerimientos-

Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, de un gobernado o por parte de la autoridad. Otro elemento es el conocimiento fehaciente de tal situación, ya sea por disposición legal, por un acto específico, como es la notificación o el oficio de redes u omisiones o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

Tres, el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

Y cuatro, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, el artículo 80, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos y el 91, numeral tres del Reglamento, establecen que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores y



omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de cinco días presente las declaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

De los casos que nos ocupan se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia, ya que se hizo del conocimiento a los sujetos obligados a través de una notificación por escrito, una posible irregularidad en materia de fiscalización en la que se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dándole un plazo de cinco días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, así como la oportunidad de que aportara las pruebas suficientes que acreditaran que los egresos ya estaban registrados en el SIF o cualquiera que beneficiara a sus pretensiones.

En otras palabras, ese es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones; de manera que desvirtúen a través de su respuesta y documentación las observaciones posibles y regularidades.

Lo anterior, significa que como entidades de interés público y por tener derecho a recibir financiamiento público, tienen la obligación ante la autoridad fiscalizadora de transparentar y dar certeza de los gastos que realizan, es decir, constituye una obligación que en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones, detalle de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos a efectos de que la autoridad esté en posibilidades de cotejar en los tiempos reducidos, muy reducidos, el procedimiento de informes.

Pensar lo contrario haría nugatoria la función de monitoreo de Internet de la autoridad fiscalizadora, impidiéndole realizar revisiones aleatorias a fin de identificar si la totalidad de los gastos fueron debidamente reportados llevando jurídicamente al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, cuando se les está comprobando la existencia de un egreso no reportado.

En ese contexto, no es dable que los sujetos obligados sostengan que no estuvieron en posibilidad de conocer las irregularidades detectadas y que no contaron con los elementos necesarios para realizar las aclaraciones correspondientes, cuando su derecho y su obligación era presentarlas al desahogar los oficios de errores y omisiones.

Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que se alega por los recurrentes, se observa que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en su actuar, pues si bien de la respuesta de *Facebook* se hizo referencia a los candidatos a gobernador, en el tema de temporalidad, la red social no fue clara en determinar el periodo en que ocurrieron las operaciones celebradas con los sujetos obligados, considerando que la Unidad Técnica solicitó información del primero de diciembre de 2016 al cinco de junio de 2017; situación que se reflejó en los dictámenes consolidados, en los cuales no se precisó la temporalidad a la cual correspondieron los importes informados por *Facebook*.

Bajo esta premisa, la autoridad administrativa debió, en primer lugar, valorar el monto reportado por *Facebook*, el cual se acreditó y no se encuentra controvertido en cuanto a su existencia a efecto de terminar el periodo al que correspondía la operación. Esto es si fue precampaña o campaña; dos, si el monto informado se encontraba registrado en el SIF; y, tres, si con los elementos de prueba se acreditaba o no el registro correspondiente.

Consecuentemente al no ser exhaustiva la autoridad administrativa lo procedente sí sería regresarle en este caso concreto para efectos de que determinara el periodo que correspondieron los gastos informados por *Facebook* y, en su caso, realizar las diligencias que en derecho correspondan para determinar el beneficio a las campañas electorales o si fuera el caso a las precampañas.

Hecho lo anterior verificar por la autoridad administrativa si corresponde o no a lo reportado por los sujetos obligados, sobre todo reconociendo que hubo un reporte de ciertos gastos a través de un tercero, pero que fueron mucho menores a los que *Facebook* informó.

Finalmente, considero que si en la propuesta se afirma que existe incertidumbre respecto a las razones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que el gasto era de campaña o de alguna otra etapa del proceso, lo que a juicio de la propuesta se traduce en una falta de motivación, como podría ser la falta de análisis de la temporalidad, lo procedente es revocar a efecto de que la responsable realice estas precisiones, estas diligencias y las que sean necesarias para poder valorar de forma exhaustiva esta deficiencia detectada o, en su caso, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y así se cuenten con los elementos suficientes que den certeza sobre la temporalidad del gasto.

Y esto sí sería consecuente con fortalecer las capacidades institucionales que tiene la autoridad para fiscalizar, y no como se propone dejar inexistente la irregularidad cometida, revocando lisa y llanamente, lo cual desde mi opinión genera efectos no deseables porque puede incentivar a la omisión de este tipo de contrataciones en redes sociales y, por supuesto, con el de demérito de las facultades que en materia de fiscalización no podría desplegar el Instituto Nacional Electoral en los tiempos tan reducidos que tiene para emitir los dictámenes y las resoluciones correspondientes.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes a todos.

Quisiera hacer un comentario respecto del recurso de apelación SUP-RAP-207/2017. En el mismo sentido que el magistrado Reyes Rodríguez, hablaré de una vez de aquellos asuntos vinculados a la cuenta, que más adelante nos harán favor de dar cuenta, que tienen que ver con esta misma temática.

Contrario a la posición del magistrado Reyes Rodríguez, votaré a favor de la propuesta porque me parece que el proyecto es correcto toda vez que lo que hace esta resolución es analizar los agravios que plantean las partes, a partir de la actuación de la autoridad administrativa, en materia de la revisión que hace del reporte de gastos de campaña.



Y señalo esto porque me parece que no debemos perder de vista quién es el actor, quién es la autoridad responsable o denunciada y cuál es nuestro papel como juzgadores ante uno o distintos casos concretos.

Me parece que cuando acuden los distintos actores, que casualmente son de distintos partidos políticos, de diversas entidades de la República, y aluden el mismo agravio respecto a ciertos gastos que les está imputando la autoridad administrativa, a partir de una presunta no declaración por parte de los partidos políticos y coaliciones, y nos topamos con que dichos proveedores al que requirió la autoridad administrativa, que en este caso es *Facebook Irlanda*, nunca tuvo contacto con los partidos políticos y candidatos a los que se les está imputando una obligación, ¿por qué razón? Porque había un intermediario en esta relación contractual, que es con quien se contrataron distintos servicios vinculados con redes sociales; me parece que hay una deficiencia importante por parte del actuar de la autoridad administrativa. Es decir, existe otra deficiencia en torno a cómo requiere la autoridad administrativa a este prestador de servicios de Internet o de redes sociales, que es *Facebook*, y la generalidad en cómo contesta dicha empresa.

Toda vez que lo que reporta en todos los casos es un periodo distinto al que ahora se está analizando y que, precisamente, es el que le conlleva a una sanción, que es el que tiene que ver con el periodo y con los gastos de campaña, de tal suerte que lo que hace la empresa a su leal y saber entender, es decir: "yo tengo contratados servicios para esta persona por un periodo que va del 1º de diciembre hasta junio de este año".

Y resulta que el periodo de campaña fue del 2 de abril al 31 de mayo, con lo cual existe una imprecisión, tanto del proveedor que se le ha requerido, como de la autoridad electoral en no haber hecho de manera precisa los requerimientos que podrían llevar a una probable imputación de alguna falta.

Y después dicha autoridad responsable no le pregunta y no requiere al intermediario que fue con quien los partidos políticos y candidatos contrataron. En el caso del recurso de apelación 207 se trata de una empresa que se llama *Atelier Espora, S.A. de C.V.* y dicha empresa, que es quien en todo caso podría tener la responsabilidad de haber dado distintos precios a los que supuestamente la empresa *Facebook* cobra, resulta que no aparece en toda la escena respecto a los requerimientos que hace la autoridad administrativa.

Lo anterior, sólo lo menciono para contextualizar cuál es el problema que estamos aquí atendiendo, es decir, el partido político en su calidad de agraviado y la coalición respectiva, llega a decir: "me están sancionando por un servicio que dicen que yo contraté, pero resulta que yo no le contraté a la empresa a la cual el Instituto Nacional Electoral requirió, sino que lo contraté a través de otro proveedor, quien me dio evidentemente otros servicios, como la producción de dichos mensajes y adicionalmente me dio también un periodo distinto al cual la empresa de Internet está reportando".

Hasta ahí me parece que sería más que suficiente para decir que hay un defecto por parte de la autoridad administrativa el cual implica precisamente que no se cumplen con los elementos o los presupuestos jurídicos del acto administrativo a partir del principio de legalidad que es que cualquier acto de molestia tiene que estar debidamente fundado y motivado y tiene que radicar en autoridad competente.

Y en este caso, pues no estaba debidamente motivado, toda vez que la autoridad administrativa requirió mal y requirió mal, insisto, no sólo en un caso, requirió mal en todos los casos que aquí juzgaremos a continuación.

¿Qué me llama la atención de esto? Que me parece que precisamente por esa cuestión de quién es el sujeto afectado y quién es la autoridad denunciada y cuál es el acto y el agravio que estamos analizando, pues que olvidemos que aquí existe un tema que se llama "principios básicos del debido proceso", y que básicamente consiste, primera, en la presunción de inocencia; segunda, en que todo acto de molestia tiene que estar debidamente fundado y motivado; y tercera, los presupuestos elementales del derecho administrativo sancionador.

Es decir, para el caso concreto tenía que haberse acreditado la irregularidad, el defecto entorno a dónde estaba lo supuestamente no reportado del periodo debido que aquí se tenía que reportar y, por lo tanto, la carga de la prueba debía erradicar, a mi modo de ver, precisamente en la autoridad y no en el sujeto que está siendo indiciado, ¿por qué razón? Porque no hubo una omisión, porque sí reportó, reportó lo que le correspondía entorno a dicho gasto con quien él contrató durante el periodo que lo contrató, que fue, en este caso, durante el periodo que se le requería que es el periodo de campaña; no así durante otros periodos que también podía haber tenido ese servicio, y resulta que como alguien le dice a la autoridad administrativa, alguien que se le ocurrió preguntar por otra vía que no participaba en esa relación contractual directa, resulta que decide que es culpable, que tiene que pagar y que por lo tanto tiene además que ser sujeto a una sanción.

Y, por lo tanto, me parece que es adecuado el tratamiento que le da en este proyecto el magistrado De la Mata ¿por qué razón? Porque es lo que corresponde a un juez constitucional en la función del debido proceso, es decir, se está imputando a alguien y se le está realizando un acto de molestia por parte de una autoridad, y dicho auto es imperfecto, hubo errores evidentes por parte de la forma cómo el Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización hicieron los requerimientos y aplicó una directriz genérica para todos los casos iguales en estos procesos electorales, que es que no importara con quién ellos contrataran no importara lo que ellos reportaran, si reportaba alguien ajeno a esa relación, entonces debía de pagarse lo que decía incluyendo reducirles una cantidad sin tener los elementos mínimos de certeza.

Y termino diciendo eso, me parece que ante este caso lo que estamos y lo que nos toca a nosotros garantizar y qué es lo que el proyecto hace de manera adecuada, es precisamente garantizar el principio de certeza que exige la actuación en materia electoral.

No es cualquier principio, es un principio que se encuentra enmarcado en el artículo 41 constitucional y que precisamente por esa importancia y por lo que ya he mencionado en torno a los principios y presupuestos básicos de la actuación de cualquier autoridad en el marco de la legalidad sin dejar de considerar cuestiones elementales que tienen que ver con los derechos fundamentales de cualquier gobernado, que es el principio *pro homine* y además la presunción de inocencia, me parece que es adecuado el tratamiento que se le da a éste y a otros asuntos que se dan en este mismo sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.



Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En el caso hay varios temas que se abordan aquí en este proyecto y en los que con posterioridad se van a dar cuenta y que están vinculados con este mismo tema, pero me parece que el que está motivando discusión es el que tiene que ver con el alcance que se le debe dar a la información que proporcionó *Facebook* en relación con estos temas.

Pero además de eso, ¿también cuál es el efecto que se le debe dar a la sentencia en esos supuestos?

De la intervención del magistrado Reyes, me pareció entender que podría él estar de acuerdo con que inexactamente se le da valor a esa información y creo que únicamente difiere en cuanto al efecto de la resolución en ese sentido.

Bien, en el caso, yo comparto en su totalidad el proyecto, pero en esta parte en la que voy a tener intervención quisiera yo justificar por qué razón la comparto.

Efectivamente, la Unidad Técnica solicita información a Facebook respecto a ciertas promociones que se hacen en esta red social, pero al momento de pedir esta información, como ya se apuntó, señala un periodo que va del uno de diciembre al cinco de junio. Y lo que está fiscalizando es precisamente el periodo de campaña, y ahí la primera cuestión que genera ciertas dudas.

Ahora bien, cuando hace su dictamen consolidado la Unidad Técnica y se emite esta resolución por parte del INE, ellos mismos lo fundan en el artículo 331 y 332 del Reglamento. Efectivamente, el primero de los dispositivos mencionados le da la facultad a la propia Unidad Técnica de Fiscalización para que pueda oficiosamente hacer este tipo de solicitudes de información.

Sin embargo, el artículo 332 establece las reglas a las que se debe ceñir ese procedimiento, es decir, la Unidad Técnica no tiene una facultad omnímoda para poder pedir cualquier tipo de información, sino que la información que pida, -lo dice esta propia disposición, el 332-, debe basarse o debe estar encuadrada en los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia. Ya los tribunales de la Federación han establecido qué se entiende por estos principios, pero yo creo que aquí la forma de solicitar esta información estaría violando, cuando menos, el de pertinencia y el de idoneidad; el de pertinencia, porque la forma en que se hace la solicitud no trae una vinculación, en mi concepto, directa con lo que se pretende probar o lo que se pretende demostrar.

¿Por qué? Porque el periodo de campaña y se está pidiendo información distinta.

La idoneidad también porque al pedirse de esta forma ya no resulta apropiada para poder acreditar lo que se necesita. Creo yo que la finalidad del artículo 332 del Reglamento es evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, como es el caso, o sea, se está pidiendo se pretende regular a esta unidad y que no pida información que no es indispensable o necesaria para el fin que se pretende acreditar.

Por esa razón es que en el caso en el proyecto lo que se hace es valorar el documento y decir que no tiene realmente el alcance probatorio que pretende darle la autoridad responsable, ¿por qué razón? Bueno, una, porque en este caso los sujetos obligados sí reportaron los gastos que hicieron en relación con las redes sociales; es decir, no hay una omisión clara, evidente o un indicio que pudiera generar esa situación.

Por lo tanto, era necesario que se identificara con claridad dentro del mismo periodo o si se iba a investigar fuera del periodo de campaña para entender lo que también debería, una, o contabilizarse como gastos de campaña o para abrirse a algún tipo de procedimiento sancionador en relación con un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, nada de esto se hizo y la información que proporcionan al establecer un periodo tan amplio del primero de diciembre de 2016 al cinco de junio, pues considero que no es apto para poder acreditar que, efectivamente, los montos que los sujetos obligados allegaron al sistema de fiscalización, resulten inexactos o no estén completos. Eso, por un lado, hasta ahí pareciera ser que todos, no sé, salvo alguna aclaración, pero pareciera ser que en ese punto pudiéramos estar de acuerdo.

El problema está en los efectos, es decir, cuál es el efecto que debemos darle o decir que se declara fundado y de manera lisa y llanamente, no puede la Unidad Técnica tomar en cuenta ya lo informado por *Facebook* o debe regularizarse o reponerse el procedimiento para el fin de que esta Unidad pueda hacer las solicitudes otra vez y las limite o las concrete al periodo de campaña. En mi concepto la forma en que lo resuelve o que se propone en el proyecto me parece que sería lo adecuado y esto, repito porqué, porque: uno, los sujetos obligados cumplieron, ellos reportaron el gasto que hicieron en relación con redes sociales, concretamente con *Facebook*. Por lo tanto, no hay por ahí nada que nos pueda indicar algo en contrario.

Dos, la información que se está proporcionando por parte de, *Facebook* no nos sirve, no nos da los elementos para poder determinar el periodo de campaña ¿cuál fue?, ni tampoco nos puede identificar si los promocionales que se hicieron antes o lo que se exhibió mediante redes sociales realmente puedan o no constituir actos de campaña.

Por esa razón, considero que al carecer de valor probatorio este documento por falta de pertinencia, por falta de idoneidad del mismo documento para probar lo que se quiere, que todo eso son gastos de campaña, es que considero que el efecto debe ser liso y llano para que no se tome en cuenta la cantidad establecida por Facebook en ese documento.

Esas son las razones por las que yo estaría a favor del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.



Iniciaré también, como ya lo desarrollaron los magistrados Vargas y el magistrado Indalfer Infante, en posicionarme a favor de la propuesta, en este específico tema que creo que es el que abre el debate.

¿Por qué lo voy a hacer así? Yo comparto que validar todo lo que ha desarrollado el señor magistrado Reyes Rodríguez en relación con la naturaleza de la fiscalización desde la vertiente, incluso constitucional, la evolución dinámica de los partidos políticos para acreditar a detalle los gastos de fiscalización, la importancia de este proceso que representa precisamente un avance de acuerdo a las reformas constitucionales que lo consolidaron, pero sí me aparto de la propuesta del magistrado Reyes Rodríguez y me afilio a la del proyecto, en función de lo siguiente: Creo que en cuanto a la eficacia probatoria también o ineficacia probatoria del informe del Facebook, creo que no hay diferendo, porque creo que todos coincidimos en que no se justifican o por lo menos no se desvirtúan los periodos que informa el partido político con esta información que remite la empresa internacional *Facebook*.

En donde hay diferencias de juzgamiento es en relación a, si existe o no, omisión por parte del partido político de cumplir con su obligación. Y es aquí donde yo encuentro que sí hay un informe que se sube precisamente al sistema de fiscalización, con el intermediario al que ya se ha referido el magistrado Vargas de manera contundente y se reporta precisamente a través de la documental soporte, el egreso que realizó al partido político por estos conceptos.

Y es precisamente el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad autorizada que instruye el procedimiento correspondiente apoyándose en el reglamento de fiscalización a través de lo que se llama el ejercicio de circularización o confirmación con proveedores, con el propósito precisamente de obtener constancia de las operaciones celebradas con los sujetos obligados. Así se requiere este informe. Como hemos ya señalado de manera contundente se rinde el informe correspondiente, pero éste precisamente no alcanza a justificar o a desvirtuar la buena fe y la documentación aportada por el partido político.

Para mí esto es muy relevante. ¿Por qué? Porque precisamente lo que se nos cuestiona ya en el ámbito jurisdiccional se cierra el procedimiento administrativo en el ámbito jurisdiccional se nos cuestiona precisamente la ineficacia de esta prueba.

Para mí este tema es toral porque creo que se está juzgando ya el fondo del asunto, y esto es bien importante porque creo que, en el común de todos los procesos, ya sea penal, administrativo, administrativo sancionador, es común denominador que pueda operar la cuestión de la cosa juzgada y que incluso si hay una reposición de procedimiento no puede regresar atrás la autoridad para perjudicar la situación jurídica ya guardada.

Creo que aquí el papel del Instituto Nacional Electoral es cumplir con sus obligaciones asignadas en la ley, cumplir con sus atribuciones de fiscalizar adecuadamente. Si tiene precisamente esta obligación a que me he referido que le da el reglamento en torno a la circularización para acudir ante terceros, tiene que realizarlo adecuadamente, pero pienso que tiene la oportunidad dentro del procedimiento, y si no lo hizo adecuadamente y se llega ya en el campo jurisdiccional a esta conclusión, creo que es una decisión de fondo, y esa decisión de fondo, conforme a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 15/2006, implica un pronunciamiento de fondo que

lleva a no regresar a la autoridad para perfeccionar una investigación, porque entonces caeríamos, yo lo veo a la inversa de una buena fiscalización, en el incentivo perverso de que se realizaran pesquisas o que la autoridad iniciara persecuciones indebidas. Creo que tendríamos esa muy mala lectura y creo que entonces el papel del INE es realizar adecuadas investigaciones, realizar los interrogatorios adecuados, yo aquí en el desahogo de la prueba veo deficiencias incluso desde la petición que se realiza a la empresa, que precisamente le arroja datos que no desvirtúan lo que formuló el partido político en su informe en el Sistema Integral de Fiscalización.

Yo por eso consideraría que no puede operar aquí una nulidad para efectos y que se reponga el procedimiento para que se perfeccione la investigación, porque se pone en riesgo, para mí ya lo destacó el magistrado Vargas, el principio de certeza y el de seguridad jurídica.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

Con su venia, compañeros Magistrados.

De manera breve, trataré de ser precisa, dado que ya ha sido muy vasta la cuenta como las participaciones de mis compañeros magistrados. Y, bueno, en este sentido, quiero manifestar que me gustaría también intervenir en el tema en el que estamos centrando el debate de estos asuntos.

En particular, la apelación 207 del presente año, en cuanto al tema de la sanción a la parte recurrente, con motivo de información allegada por *Facebook*.

Como se mencionó en la cuenta, y también, repito, en las participaciones anteriores, la responsable sancionó a la parte recurrente por omitir reportar gastos en la red social Facebook; sin embargo, a mi juicio y aquí coincido también con el proyecto que se nos está poniendo a la consideración, esto es impropio.

Ello, porque no hay prueba en autos de que el gasto corresponda a propaganda de los sujetos obligados que se haya difundido durante la etapa de campaña, por lo que coincido con el proyecto en estimar que lo procedente es revocar.

En principio, se tiene presente que derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización está en aptitud de llevar a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmarán o rectificarán las operaciones efectuadas.

Los preceptos mencionados establecen que la Unidad Técnica en el ejercicio pleno de sus facultades podrá requerir a las personas físicas públicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.



Así, durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos.

La confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en ellos. De los resultados de tales prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En ese sentido y derivado de los hallazgos de información, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros; sin embargo, independientemente de lo anterior, deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de Internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio, en beneficio de los sujetos obligados.

En el caso, la autoridad fiscalizadora por oficio de 26 de mayo del presente año, requirió a *Facebook Irlanda*, para que le informara sobre la contratación de pautas o de cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio y entrecomillado dijo: "que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo, desde diciembre de 2016 hasta la fecha".

Dicha empresa al contestar el requerimiento anexó un archivo que dijo contenía su información comercial, en el que se proporcionaba el total gastado por la respectiva página de *Facebook*, y cito textual: "Dentro del periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017".

En la información anexa se puede observar los partidos políticos que postulan la candidatura respectiva, la URL de *Facebook* y el monto erogado, empero no se observa a qué periodo corresponde el gasto.

De esta manera, la responsable considero, debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook corresponde a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña al ser la etapa que estaba fiscalizando; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, su requerimiento abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, incluso previo a su inicio, sin que esté argumentado y menos demostrado la realización de presuntos actos anticipados de campaña, por lo que considero deviene no ajustado a derecho su determinación.

En consecuencia, en el caso se considera que el elemento de prueba en el que la autoridad fiscalizadora basó la conclusión reclamada, no resulta pertinente, idóneo ni necesario.

Por lo tanto, estimo que debe revocarse dicha sanción porque, insisto, no hay una prueba que revele que estos gastos correspondan a publicidad expuesta en el periodo de campaña, que es la etapa fiscalizada, pues la empresa en mención no informó si ese gasto correspondía al pago de propaganda expuesta en el periodo de campaña, que era del 2 de abril al 31 de mayo del año 2017, o ¿a qué periodo en concreto correspondía esa erogación?

Y es por ello que yo estoy, por supuesto, a favor del proyecto que se nos está poniendo a consideración y no quisiera adelantar tampoco, los otros que no hemos visto, pero que bueno que ya sabemos que van en el mismo tema y, por supuesto, sin querer digamos se está fijando desde aquí ya un criterio.

Quisiera, también poner a discusión, el requerimiento que hizo la Unidad Técnica de Fiscalización número INE/UTF/DA-F/8537/2017, de 26 de mayo de 2017, en el cual, el asunto es solicitud de información. Aquí el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hace este requerimiento al representante y/o apoderado legal de Facebook en Irlanda, lo cual me parece importante, dar lectura para dejar precisada la falta de certeza en la que incurriríamos en caso de que con esto se diera como válida la prueba para la sanción, por lo que cito: "Por medio del presente me dirijo a usted precisando que de conformidad con el artículo 19, numeral 1, y 428 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones a fin de que esta autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de revisión, comprobación e investigación que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados respecto de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gastos les imponen las leyes de la materia.

En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el numeral tres, del artículo 203, del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o de cualquier otro servicio prestado por dichos proveedores en beneficio de los sujetos obligados.

En ese sentido, se les solicita que, a la brevedad posible informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización, si se han contratado pautas, así como cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicios prestados por Facebook, ya sea vía Facebook, ADS u otro, que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo del presente oficio, consistentes en:

1. URLS.
2. Nombre de candidatos y candidatas.
3. Partidos políticos o coaliciones enlistadas.

En caso afirmativo, se le requiere indique para cada caso lo siguiente:

- Nombre completo o razón social de los contratantes.
- Instrumento jurídico que respalda la contratación.
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y destino.
- Copia de las facturas, recibos, comprobantes que amparan el pago.
- Servicio contratado y fecha de contratación.
- Periodo que comprende el servicio.
- Muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.

Lo anterior, es con respecto de las contrataciones realizadas y/o de los presupuestos ejercidos o devengados, con la propaganda colocada en los servidores referidos con anterioridad en el anexo, desde el mes de diciembre 2016 y hasta la fecha de respuesta, de forma impresa y en medio magnético.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Mucho agradeceré se sirva dar atención al presente requerimiento en las oficinas, y ya le dice, de Fiscalización. Firma el director de la Unidad Técnica de Fiscalización”.

La empresa *Facebook*, emite su respuesta en inglés y con una traducción al español también, en el cual señala, y me voy a permitir leer una parte del texto, que inicialmente nos dice: “Estimados señores, se hace referencia a la notificación realizada por esa honorable autoridad de fecha 26 de mayo de 2017 –entre paréntesis- (la notificación), se acompaña una copia de la notificación como referencia. La notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por *Facebook Ireland Limited*, a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, específicamente identificados por el Instituto Nacional Electoral, entre paréntesis y entrecomillado (“INE”).

En respuesta a la notificación, por favor, sírvase encontrar como anexo uno un archivo que contiene la información comercial de *Facebook Ireland* conforme a lo solicitado.

Punto uno. La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas y entre paréntesis (*URL's*) relacionadas con páginas, perfiles y *links* con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE, conforme a la notificación.

Únicamente las páginas de *Facebook* no perfiles o *links* con contenidos específico pueden incurrir cargos por servicio de publicidad.

Como resultado el archivo adjunto indica cuáles *URL's*, son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.

En los casos en que estuviera disponible, el archivo adjunto proporciona el monto total gastado en publicidad por la respectiva página de Facebook dentro del periodo comprendido entre el uno de diciembre de 2016 al cinco de junio de 2017.

En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda, por ejemplo, pesos mexicanos, dólares americanos y/o euros, el archivo incluye el importe total facturado para cada una de éstas”.

Y bueno, señala, ya por ahí lo había también leído creo por el magistrado Reyes respecto de tema de transparencia, lo que concluye.

Entonces, creo que, por supuesto, ni el requerimiento, ni la respuesta, pueden considerarse como claras, precisas y se puedan generar certeza en la actuación de la autoridad que está emitiendo la sanción, en este caso, porque, como ya también se manifestó anteriormente por el magistrado Vargas y el magistrado Fuentes Barrera, pues estaríamos poniendo en riesgo el principio de certeza y por supuesto, como tal, no estaríamos procediendo conforme a derecho.

Esa sería mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Adelante, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre, este tema y para precisar en relación a la intervención que señalaba el magistrado Indalfer, de ¿dónde están las diferencias?

Me parece que en mi posición no sólo están las diferencias en los efectos. Me explico: En primer lugar, está en la apreciación de los hechos.

Efectivamente, la coalición reportó un contrato con un tercero, "Atelier Espora, S.A. de C.V". y ese contrato implicaba, sí, manejo de cuentas en redes sociales e Internet, y reportó ese contrato. O sea, el gasto que hizo la coalición fue pagarle a este tercero, a "Atelier". Respecto de ese contrato no hay irregularidad, ese es un hecho probado.

Y hay otro hecho, y es que en el ejercicio de la investigación el Instituto Nacional Electoral, que en mi opinión hace un requerimiento adecuado, y ahorita explicaré, si era necesario e idóneo, hace un requerimiento a otro proveedor distinto a "Atelier", es otro hecho, y ese proveedor es *Facebook*, y ese proveedor lo que responde es que, la coalición ha celebrado operaciones financieras, contrataciones directamente con *Facebook*, por un monto de tres millones 669 mil 067 pesos. Es decir, aquí hay dos hechos, uno comprobado, el partido registra la contratación con una empresa que... No, y de hecho ahí reporta un monto tres veces mayor al de *Facebook*. Y sobre ese hecho no hay discusión.

El otro hecho es *Facebook* informando en respuesta a un requerimiento de la autoridad que la coalición celebró una operación no a través de un tercero, eso es lo que dice *Facebook* de estos tres millones 669 mil 067 pesos; es decir, tenemos documentación que señalan dos proveedores, con dos montos distintos y diferentes periodos, uno por lo que informa la coalición respecto del tercero con el que contrata, y otro porque la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización hace referencia a un periodo del primero de diciembre al cinco de junio; sin embargo, sí requiere a las empresas de Internet que éstas sí sean claras y precisen los periodos a los cuales se refieren las transacciones y la propaganda. *Facebook* no lo hace con precisión, no es el INE el que no hizo la solicitud con precisión, el INE fijó un periodo sobre el cual requería información y solicitó que se especificara ¿a qué periodo se trataban esas operaciones financieras y la campaña?

Entonces, sí tenemos una diferencia desde la apreciación de los hechos.

Yo lo que observo es que aquí se ve todo como un solo hecho y como si lo que reportó "Atelier" estuviera implicando lo que *Facebook* también informa, cosa que no está del todo clara, sobre eso se requiere certeza, efectivamente.

Entonces, esa es una primera diferencia en torno a los hechos. Sí en torno a los efectos también hay una diferencia. ¿Por qué? Porque los efectos de una revocación lisa y llana no dan certeza sobre qué pasó, si efectivamente contrató la coalición directamente con *Facebook* y si esos tres millones 669 mil fueron un gasto diferente y cierto, y sobre la campaña que benefició en ¿qué periodo? La revocación lisa y llana simple y sencillamente tiene como consecuencia la incerteza de esa información que dio *Facebook*.

Tiene otra implicación y es que, pareciera que la autoridad electoral ya no puede llevar a cabo procedimientos de investigación oficiosos, cuando derivado de los dictámenes y de las resoluciones, se pueda verificar la falta de certeza respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de un acto descubierto o de indicios. No, no, claro que puede, este tribunal le ha ordenado en infinidad de ocasiones al Instituto Nacional Electoral abrir procedimientos oficiosos sancionadores en materia de fiscalización, precisamente para que ejerza facultades de investigación.

Por otro lado, pareciera ser que la revocación lisa y llana también lo que implica es que el Instituto Nacional Electoral, su Consejo General, su Unidad Técnica de Fiscalización, no puede llevar a cabo una motivación más precisa, más clara, más contundente y con mayor certeza sobre lo que ya investigó.

Yo no estoy proponiendo que haga más investigación, lo que en mi opinión se requiere, es que sobre lo que ya investigó, sobre la solicitud de información que hizo, se aclare la información.

No significa que haga más investigaciones, sino lo que ya obra en el expediente, se precise y, efectivamente, para generar certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

Los procedimientos de fiscalización son de orden público y tutelan diferentes bienes jurídicos, no son de orden privado, no tienen solamente intereses de orden privado, son de orden público. Por un lado, sí está el principio de certeza, pero, por el otro lado, están los de transparencia, los de rendición de cuentas y los de equidad, y la legalidad con la que se conducen los actores obligados a informar.

¿Qué da más certeza, saber la verdad sobre lo ya investigado y la aclaración o no saber nada respecto de una evidencia que obra en el expediente? A mí me parece que conocer esa verdad y darle la oportunidad a la autoridad electoral, no para que perfeccione su investigación sino para que dé claridad sobre los puntos de controversia que son el periodo, sobre una propaganda que se contrató por la coalición, según lo que informa *Facebook* y que probablemente benefició en diferentes momentos, y eso es uno de los motivos de agravio. Pues que se aclare.

La mayoría de las resoluciones de este Tribunal Electoral, cuando identifican una deficiente motivación, ordenan a la Unidad de Fiscalización, al Consejo General a emitir nuevamente su resolución, y a veces hasta investigar más, claro, sobre los hechos ya existentes.

En esta misma sesión, si recuerdo bien, estaríamos ordenando precisar, por ejemplo, la existencia y temporalidad, bueno, la existencia está demostrada por el monitoreo que hace de espectaculares, del PT, por ejemplo, y se ordena precisar la temporalidad de esos espectaculares.

Es decir, sí es una función del tribunal buscar la claridad y la certeza a través de decisiones para que tengan esos efectos y se tenga certeza, precisamente, sobre, no sobre lo reportado y que ha sido efectivamente validado por la autoridad de Fiscalización, sino sobre lo que la autoridad con lo que está ya investigado, señala como una omisión de reporte.

Me parece que esas son las diferencias centrales, una apreciación distinta de los hechos, los efectos, pero las implicaciones de esos efectos.

Esta revocación lisa y llana y desde la argumentación que se presenta, me parece que entra en un dilema con muchas otras resoluciones de este tribunal en donde se han ordenado. Si fuera el caso abrir procedimientos oficiosos para

investigar o fundar, motivar y justificar adecuadamente para, justamente, construir la certeza que requieren los procesos electorales y el ingreso y gasto que se fiscaliza en ellos.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

No sé si haya alguna otra intervención.

Quisiera explicar ¿cómo votaré? y ¿por qué votaré?, quiero, antes que nada, precisar que estos asuntos que estamos discutiendo actualmente son asuntos fundamentales porque son, justamente, los referentes en cuanto a los últimos recursos de apelación a la revisión de los dictámenes de los gastos de campaña, particularmente los primeros que hemos debatido para el cargo de gobernador en el Estado de México.

Y lo relevante es que, justamente, tienen que ver con la revisión que lleva a cabo en última instancia esta Sala Superior para determinar si los partidos políticos, candidatas y candidatos, cumplieron con las obligaciones que tienen, justamente, en el uso de recursos públicos.

Aquí el propósito del financiamiento público para la obtención del voto consiste en garantizar que todas las fuerzas políticas y candidaturas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas.

De acuerdo con la Carta Democrática Interamericana, el fortalecimiento de los partidos es prioritario para la democracia, por lo que se deberá prestar atención especial a los costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Y es por ello que, en la reforma constitucional del año 2014 se establecieron los lineamientos generales para la fiscalización de los gastos de campaña de todos los actores políticos para dotar de certeza la determinación del origen y destino de los recursos utilizados por todos los actores políticos, llámense partidos o candidatos independientes.

Y esto permite, por una parte, que la participación en condiciones de equidad y la autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas, y por otra que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición, candidata o candidato.

Y lo anterior es fundamental, además a raíz de la reforma del 2014, para el sistema de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada, lo cual debe ser acreditado de manera objetiva y material. Y esta causa constitucional de nulidad le da aun un mayor impacto y relevancia al sistema de fiscalización de los gastos de campaña.

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señaló que con esta reforma se revoluciona el modelo de



fiscalización de los recursos de todos los actores políticos, pasando de una simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que, la presentación de informes marca la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final.

Esta autoridad jurisdiccional no se enfoca en analizar aclaraciones y realizar funciones de conciliación de documentación de los partidos políticos, candidatos y candidatas como si fuera auditora, en primera instancia, ya que el procedimiento está diseñado para que eso se realice ante la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, en la revisión de los expedientes este órgano jurisdiccional utiliza el Sistema Integral de Fiscalización únicamente para verificar lo manifestado por los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones, es decir, en la etapa del proceso de fiscalización en donde, se le da su garantía de audiencia a los partidos para que defiendan sus reportes, pero de ninguna manera atiende reportes o aclaraciones que no fueron enfocadas ante la autoridad fiscalizadora. Así como órgano jurisdiccional verificamos que las etapas de procedimiento de revisión de informes de campaña ante el Instituto Nacional Electoral se hayan cumplido y que el resultado de dicha revisión, es decir, el dictamen consolidado que hoy estamos revisando para el Estado de México y el estado de Nayarit, se ajuste a derecho a la luz del cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos, candidatos, pero también de las obligaciones de certeza por parte de la autoridad administrativa electoral.

La fiscalización es un proceso dinámico y para su perfeccionamiento requiere de la colaboración tanto de autoridades, como de los diversos sujetos obligados en aras de fortalecer los principios de rendición de cuentas y de transparencia. En efecto, uno de los pilares del sistema de fiscalización consiste y reside en la responsabilidad con la que los sujetos obligados y las autoridades asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el caso de las resoluciones que hoy estamos debatiendo a favor, de las cuales votaré, de las que ya se ha dado cuenta hasta el momento, existe el compromiso de que este Tribunal Electoral de proporcionar a través de nuestros criterios mayores elementos para justamente optimizar el sistema de fiscalización y no debilitarlo, optimizarlo tanto en el rubro de lo que es la rendición de cuentas de los sujetos obligados y optimizarlo también en cuanto a las diversas etapas en la cual la autoridad administrativa lleva a cabo sus funciones.

En el tema particular que se ha debatido aquí, referente a los requerimientos que se hicieron para comprobar un gasto o un supuesto gasto que detecta la autoridad administrativa, el requerimiento que se hace a *Facebook Irlanda*, en el que aparentemente hay una omisión de reportar gastos por publicidad en *Facebook*, votaré a favor del proyecto que se nos presenta, retomando diversos de los argumentos que ya fueron dichos aquí en cuanto al alcance y la idoneidad del requerimiento que fue hecho a *Facebook Irlanda*.

Aquí el tema me parece que no es solo un problema del periodo que ya fue largamente debatido, se le requiere periodo de 1º de diciembre, e incluso va más allá, porque le dice "no es a la fecha en que se lo solicita, sino a la fecha en que contestará el requerimiento".

Lo ejerce el Instituto Nacional Electoral, partiendo, y aquí es donde yo difiero de lo señalado por el Magistrado Rodríguez, partiendo del artículo 332, que regula el procedimiento de las llamadas circularizaciones que puede realizar la Unidad Técnica de Fiscalización.

Yo en el 332, párrafo uno, tengo una lectura distinta, porque éste dice: "En el procedimiento de televisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a estos", es decir, que hayan emitido comprobantes a los sujetos obligados.

Aquí no se cumple con este requisito, porque hasta el momento en que requiere la Unidad de Fiscalización, *Facebook* no ha remitido algún comprobante de ingreso a alguno de los sujetos obligados. Los únicos que habían, hasta ese momento, remitido informes, era en el caso del Estado de México, esta empresa ya multicitada aquí "Atelier".

Y aun suponiendo posteriormente el artículo 46 Bis, del reglamento, establece cómo, ¿cuáles son los requisitos que deben cumplir los comprobantes de las operaciones?

Y en el párrafo segundo establece estos requisitos, en casos de operaciones contratados en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, que es el caso de *Facebook Irlanda*. Dice, ya sea de forma directa por el sujeto obligado, o de forma indirecta, a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado para el sitio en línea.

Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, el tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física, de conformidad con los datos previstos para las directrices para la protección de los consumidores.

Yo estimo que, tanto el requerimiento que formula la Unidad Técnica de Fiscalización como el cumplimiento al requerimiento, los cuales no voy a leer, ya lo fueron, no cumplen con los requisitos de certeza con los que debe de poder cumplir una prueba a partir de la cual se va a aplicar una sanción a alguna de las partes.

Se realiza el oficio de error y omisiones, se le requiere a la coalición, se le dice que *Facebook Irlanda* señala un gasto por 3 millones y pico, que además llama la atención de que el INE sólo contempla la parte pagada en pesos, no contempla la parte pagada en dólares, que sí está también referenciada en el cumplimiento de *Facebook*.

Y la respuesta que hace la coalición es que solicita que se, en este sentido este Instituto niega de manera categórica la respuesta proporcionada por *Facebook*, ya que la contratación no ha sido realizada de manera directa por este Instituto; además es necesario señalar que la autoridad electoral ha sido omisa en proporcionar mayor información y vaya, le requiere, le solicita al INE que le mande la información complementaria, la cual no le manda el INE porque no la mandó *Facebook*, *Facebook* únicamente hace referencia a montos y no envía en momento alguno contrato, orden de servicio y captura de alguna transferencia.



Pero sí obra en el expediente el contrato que celebra la coalición y las diversas facturas con esta empresa "Atelier Espora" y en el contrato que obra en el expediente dice: "objeto del contrato, los servicios consistentes en asesoría técnica, en gestión de pauta y publicidad en redes sociales", especificaciones del objeto del contrato en el punto cuarto, viene publicidad digital en redes sociales, tales como *Facebook*.

Éstas son las razones que a mí me llevan a estimar fundado el agravio y suficiente para revocar y lisa y llanamente la determinación tomada por el Instituto Nacional Electoral en este rubro, y considerar que no hay materia, ni material para que se ordene, en su caso, abrir un oficioso, simplemente para que se complete la información obtenida.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto y de todos los proyectos, vaya, que se someten a nuestra consideración.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Sólo para decir que tampoco me convence el argumento de que la deficiente respuesta de un privado o de un particular de una empresa sea una razón para anular las capacidades de investigación o aclaración que tiene la autoridad fiscalizadora.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Presidenta, nada más en adición a lo cual usted acaba de decir, que comparto plenamente, recordaría que en el presente asunto que estamos analizando es un recurso de apelación, y conforme al artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del recurso de apelación es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad.

Justo lo que hacemos es el análisis de la actuación de la autoridad a partir de los agravios presentados por, en este caso, la coalición que lo presenta, y creo que ahí radica el análisis y el foco con el cual se tiene que analizar este asunto a partir de ver si el acto de autoridad precisamente fue realizado conforme a los criterios y presupuestos básicos que establece la Constitución a cualquier autoridad que ejerza actos frente a gobernados y terceros.

Considero que ahí radica la certeza del acto jurídico, no tanto en determinar si a la autoridad electoral se le puede dar otra oportunidad para que perfeccione sus actos a efectos de tener un sistema que, por supuesto, todos deseáramos, de fiscalización que sea completo, que sea eficaz y que cumpla los propósitos de atender a la revisión del gasto público y las finalidades que dicho gasto tiene que conllevar frente a los partidos y a los candidatos que ejercen dichos recursos en campañas electorales.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Nada más quisiera decirle al magistrado Rodríguez, no estoy a favor de anular la capacidad fiscalizadora del INE, creo que justamente este asunto lleva a todos los actores a interrogarse de que será 2018, repito, con 30 procesos electorales que más que los actuales se llevarán totalmente en la vía de las redes sociales, y me parece que aquí es el momento de que el INE perfeccione justamente ¿cómo va a llevar a cabo la fiscalización de todos los gastos llevados a cabo en redes sociales? garantizando una total transparencia y fiscalización de los recursos públicos, pero también garantizando justamente la audiencia a los diversos actores políticos, ya sea partidos o candidatos independientes y perfeccionar los requerimientos a organismos internacionales. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de 15 proyectos, o sea, del 1 al 14 a favor en sus términos, del proyecto 16 a favor; y el número 15, que es el recurso de apelación, estaría a favor del resolutivo primero en donde se confirman los distintos agravios. Y estaría en contra del resolutivo segundo referido a las conclusiones respecto de este tema que se ha discutido. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al recurso de apelación 207 de este año, fue aprobado por unanimidad por lo que hace al primer resolutivo, y por mayoría de seis votos con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del segundo de los resolutivos.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de apelación 185, 181, 187, 189 y 191, cuya acumulación se propone al primero de los referidos, 190, 192 y 205, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 394 y 395, y en los electorales 49 y 50, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso: **Único.** - Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias de mérito.

En los juicios de revisión constitucional electoral 194 y 195, y en el ciudadano 484, cuya acumulación se propone, así como en los recursos de apelación 183 y 212, con propuesta de acumulación, 199 y 210, todos del año que transcurre, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revocan las resoluciones impugnadas en los términos indicados en cada una de las sentencias de mérito.

En el recurso de apelación 207 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada en los términos indicados en la sentencia de mérito.

Segundo. - Se revoca la conclusión 49 respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a *Facebook*.

En el recurso de apelación 186 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución controvertida en los términos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 198 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada en las conclusiones precisadas en la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada respecto de las conclusiones restantes.

En el recurso de apelación 200 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada en los términos expuestos en la sentencia.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable que emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la ejecutoria.

Tiene la palabra, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, una disculpa.

Solo para aclarar que presentaré el voto particular respectivo a este segundo resolutivo que acaba usted de leer en relación al recurso de apelación 207.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, gracias, Magistrado.

Secretaria Alejandra Montoya Mexía, por favor, dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno las magistradas y los magistrados de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Montoya Mexía: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 194 de 2017, interpuesto por Nueva Alianza contra la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al advertir que son infundados e inoperantes los agravios relativos a la imposición de sanciones por el registro de operaciones extemporáneas, toda vez que la autoridad responsable sí precisó los elementos objetivos que fueron considerados para establecer el monto total de las operaciones registradas en dichos términos, sin que el partido formule objeciones frontales contra los mismos.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 196 y 208, ambos de la presente anualidad, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.

Donde se controvierte el dictamen consolidado INE/CG-99/2017 y la resolución INE/CG300/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamiento, correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

En primer término, dada la conexidad procesal entre ambos asuntos, el proyecto propone su acumulación, lo alegado respecto a que debe declararse la inconstitucionalidad de un precepto del Reglamento de Fiscalización porque no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se propone infundado porque el recurrente tuvo conocimiento del contenido, de las modificaciones, lo que se deduce de las impugnaciones que promovió con antelación, además de que, al participar en el procedimiento de fiscalización lo hizo con base en el instrumento normativo, del cual se cuestiona su vigencia.

Sumado a lo anterior, toda vez que la sanción afecta únicamente al partido político, no opera la aplicación del interés tuitivo.



En otro agravio, se aduce que la responsable al determinar la sanción relativa a la omisión de gastos de publicidad, no especificó las características de los productos y lo encuadró en un sólo tipo, tomándose en cuenta la matriz de precios por un monto.

Lo anterior se estima fundado, pues al establecerse el monto por los conceptos en estudio la responsable no estableció ¿cuáles son los productos comparados y las características tomadas en cuenta?, en cambio, se estiman infundados los agravios consistentes en la falta de evidencia de los anexos en los que se sustentaron las sanciones relativas a la publicidad en internet y redes sociales, pues de la revisión a las constancias que remitió la responsable, sí se advierte la existencia de dichos anexos.

Por otra parte, se propone inoperante lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la matriz de precios al no identificar las conclusiones que considera son contrarias a derecho.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios relativos a una multa simultánea y reiterada, toda vez que no controvierte los motivos por los que considera incorrecta la aplicación de una sanción a cada omisión.

En relación al reporte de agenda de eventos, se estima infundado, pues la obligación que impone el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización, no versa sobre el registro semanal de los eventos, sino en informar sobre cada uno de los actos proselitistas, pues son éstos el objeto del ejercicio de fiscalización. En virtud de lo anterior, se propone en la parte relativa, revocar la resolución para que respecto de las conclusiones 20 y 24, precise ¿cuáles fueron los productos que buscó en los registros contables para emprender la comparativa con los cuestionados?, especifique las características que tomó en cuenta para identificar los productos cuestionados y los comparados y al emitir nueva resolución tome en consideración que los videos F-13 y 6F-PO-COA-PAN-1 son los mismos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 197 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución contenida en el acuerdo CG-300 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gubernatura, diputados locales, ayuntamientos y regidurías correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

Al respecto, se consulta calificar como fundados los motivos de diseño enderezados a cuestionar las conclusiones 44 y 49 de la resolución impugnada al concluirse un indebido actuar de la autoridad responsable por lo que se propone la revocación de sus respectivas consideraciones en los términos precisados en el proyecto para los siguientes efectos:

Respecto de la conclusión 44, relativa a la omisión de presentar diversos comprobantes por concepto de renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública para que la autoridad en plenitud de atribuciones valore la documentación detallada y con base en ello, decida si la falta queda o no subsanada y resuelva en consecuencia.

Por cuanto hace a la conclusión 49, relativa a la omisión de presentar diversos avisos de contratación para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que atendiendo a los razonamientos contenidos en el fallo que se somete a consideración de este Pleno, analicen nuevamente el cumplimiento a las observaciones que formuló al recurrente sólo por cuanto hace a la persona moral que se precisa en el proyecto y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

De esta forma, la ponencia consulta revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos antes precisados.

Corresponde ahora dar cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación identificado con la clave 209 del año en curso, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución INE/CG300/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

Previa escisión de diversas conclusiones controvertidas, la propuesta califica como infundados los disensos de los recurrentes con los que controvierten las conclusiones 2, 3, 8, 9, 11, 17 y 27, inoperantes los relativos a la conclusión 4, 13, 14, 15 y 16, además, también se proponen, inoperantes los que el partido recurrente expone en relación a los matices de precios que de manera genérica involucran las conclusiones 13, 14, 15, 16, 18 y 19.

Sin embargo, se expone calificar de fundados los agravios relacionados con las conclusiones 18 y 19, toda vez que a partir de las imágenes obtenidas de internet y de redes sociales se llega a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados.

Empero, se omitió requerir a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación.

También se proponen fundados los agravios formulados en relación a la conclusión 26 y determinar que carece de valor probatorio el informe rendido por la empresa *Facebook* respecto a la cantidad que la autoridad señala como gastos de campaña, por lo que al no estar acreditado que corresponde a gastos de campaña, el Instituto Nacional Electoral no deberá aplicar esta cantidad a la conclusión en análisis. En esas condiciones se propone revocar en la materia de la impugnación, lo decidido respecto de las conclusiones 18, 19 y 26 de la resolución controvertida, en los términos expuestos en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 213 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, correspondiente al pasado proceso electoral local en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone revocar la sanción impuesta con motivo de la conclusión 36 en razón de que la responsable sancionó a la parte recurrente por omitir reportar gastos en la red social Facebook; sin embargo, se estima



que la sanción es improcedente porque no hay prueba en autos de que el gasto corresponda a propaganda del sujeto obligado que se haya difundido durante la etapa de campaña, por lo que se propone revocarla. El resto de los agravios hechos valer en contra de diversas conclusiones se propone desestimarlos por los motivos que se explican en el proyecto.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 226 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Socialista de Nayarit, en contra del dictamen y resolución dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos a diversos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

En el proyecto que se pone a su consideración, se califica de infundada la aseveración del partido actor cuando señala que cada una de las sanciones impuestas por la autoridad correspondiente deberían aplicarse de manera individual a cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición y no dividirlas porcentualmente a cada uno de ellos, por todas las sanciones que se hayan cometido, pues si bien al ir coaligados conforman un mismo partido, lo cierto es que se pactó una responsabilidad individualizada en algunos puntos de la fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Con relación al proyecto del recurso de apelación 229 de 2017, interpuesto por el partido político MORENA, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 300 de este año, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de su candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, en el proyecto se propone confirmar dicha determinación.

Lo anterior, obedece a que como se detalla en el proyecto, los argumentos dirigidos para cuestionar diversas conclusiones se declaran infundados por no asistirle la razón al demandante, o bien, inoperantes al dejarse de combatir o no combatir frontalmente las razones que tuvo la autoridad responsable para imponer las sanciones combatidas.

Por cuanto corresponde al proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 251 del presente año, promovido por Víctor Manuel Chávez Vázquez, se propone revocar las conclusiones sancionatorias 5, 7, 18 y 19, relativas a las presuntas omisiones de presentar permisos para realizar eventos en plazas públicas la primera de ellas y de reportar gastos las tres últimas; lo anterior al considerarse que los candidatos independientes tienen el deber de informar a las autoridades del ámbito que corresponda, cuando hagan uso de instalaciones o espacios públicos; sin embargo, en la medida que ello no signifique un ingreso o egreso no tienen un deber de informar a la autoridad fiscalizadora del uso de estos espacios.

Por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos, la propuesta obedece a que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se detectaron comprobantes que podrían guardar relación con los gastos no informados, por lo que la responsable deberá valorar de manera exhaustiva la documentación existente en el sistema.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 252 del presente año, promovido por Hilario Ramírez Villanueva, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Nayarit.

Se propone calificar como infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración del debido proceso, en tanto la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor las conductas infractoras mediante el oficio de errores y omisiones, asimismo, porque tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, y aportar elementos probatorios que fueran considerados por la responsable en la elaboración del dictamen consolidado.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la autoridad sancionó al impugnante sobre observaciones genéricas, se propone calificarlos como inoperantes, en tanto el apelante se limitó a manifestar que la autoridad fiscalizadora los sancionó sobre observaciones genéricas. Sin embargo, no señala cuáles fueron las probanzas que la responsable dejó de considerar ni los motivos por los que plantea, no le informó de manera personal y directa las faltas en las que incurrió.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 453 del presente año, promovido por Antonio Ayón Bañuelos, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Nayarit. Se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la indebida valoración realizada por la autoridad fiscalizadora respecto al tiempo transcurrido para la presentación de avisos de contratación.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se aprecia que no en todos los casos la presentación del aviso de contratación excedió el plazo reglamentario de tres días.

Por tales razones, se propone revocar la parte conducente de la resolución controvertida, para efecto de que la responsable reindividualice la sanción impuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Primero me refiero al recurso de apelación 209, el número 20 de la lista, en éste votaría en contra, por las razones que expuse anteriormente. Y el número 21, el recurso de apelación 213/2017 haría un voto a favor del primer resolutivo y un voto en contra del segundo resolutivo.

En ambos casos con el respectivo voto particular.

Y estoy a favor del resto de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, magistrado, en el RAP-209 hay dos resolutivos, también, uno confirmando y uno revocando.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces en el mismo sentido, el primero a favor, el segundo igual, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Al contrario. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los 10 proyectos y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente. En los proyectos relativos a los recursos de apelación 209 y 213 de este año, se aprobaron por unanimidad de votos por cuanto hace al primer resolutivo de cada uno de los asuntos y por mayoría de votos, de seis votos, lo propuesto en el segundo resolutivo, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de apelación 194, 226, 229 y 252, todos de la presente anualidad, se resuelve:

En cada caso se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias de mérito.

En los recursos de apelación 196 y 208, cuya acumulación se decreta: 197, 251 y 453, todos de este año, se resuelve:

Se revocan las resoluciones impugnadas en los términos indicados en cada una de las sentencias de mérito.

En el recurso de apelación 209 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada en los términos indicados en la sentencia de mérito.

Segundo. - Se revoca la conclusión 26 por lo que hace a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a *Facebook*.

En el recurso de apelación 213 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma la resolución combatida en las conclusiones indicadas en el último considerando de la sentencia.

Segundo. - Se revoca la resolución combatida respecto de la conclusión 36, por lo que hace a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a *Facebook*.

Secretario José Reynoso Núñez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Reynoso Núñez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 391, 392, 393 y 396 de este año, promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Alfredo del Mazo Maza, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza.

En cuanto al fondo, los agravios se consideran infundados e inoperantes como se explican. En la propuesta se desestima el agravio relativo a que el tribunal responsable no debió calificar sus agravios como inoperantes al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que en diversos procedimientos sancionadores ya se había declarado que los hechos a que alude MORENA para solicitar la nulidad de la elección no constituían infracciones.



La ponencia propone considerar que, de acuerdo al diseño del sistema electoral, los procedimientos administrativos sancionadores tienen finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden afectar el resultado de un proceso electoral; esto es, inhibir una conducta ilegal mediante la imposición de una sanción, en su caso; y, por otro, la demostración de hechos irregulares que deberán ser valorados al momento de calificar la validez de la elección.

En ese sentido, en la propuesta se destaca que los partidos políticos son coadyuvantes en el debido desarrollo del proceso electoral, así como el hecho de que la legislación los dota de herramientas para denunciar la existencia de conductas irregulares que ocurran durante éste, a fin de que se pre-constituyan medios de prueba que deberán ser tomados en cuenta al momento de impugnar una elección, en caso de que se hubiese acreditado la comisión de una infracción.

Evidenciado lo anterior, respecto al uso indebido de recursos públicos o de programas sociales, se propone determinar que no asiste razón a MORENA cuando afirma que el tribunal estudió indebidamente la causal de nulidad de la elección relativa al uso de recursos públicos o programas sociales, porque la autoridad responsable la analizó correctamente, en virtud de que para que se actualice, debe acreditarse plenamente dicha utilización, y que tal irregularidad sea grave, dolosa y determinante, y en el caso no se acreditó el primer elemento.

Por otra parte, no asiste razón a MORENA cuando afirma que previamente a declarar la validez de la elección a la gubernatura, la autoridad administrativa electoral debía analizar las denuncias de irregularidades que se hicieran valer respecto de las conductas llevadas a cabo en la etapa de preparación de la elección, porque tal como lo concluyó el tribunal responsable, el diseño legal no establece esa posibilidad.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida es incongruente, porque no se actualiza la cosa juzgada respecto de la determinación del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el uso indebido de recursos públicos con la distribución de tarjetas de débito Banorte, por estar pendiente la resolución del recurso de apelación 189 de este año, del índice de esta Sala Superior.

Ello, porque aun cuando es cierto que a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada en esta instancia, aun no se contaba con una definitiva, lo cierto es, que a ese momento, tanto el Consejo General del Instituto como el tribunal responsable, ya habían determinado el primero de ellos que no era competente para conocer de ese tema, y el segundo, que no existía un uso de recursos públicos para influir en la elección a la gubernatura, pues se determinó que la distribución de tarjetas de débito Banorte, estaba justificada en las reglas de operación del Programa "Mujeres que Logran en Grande".

Atendiendo a ello, y a que en la materia la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, es que se desestima el planteamiento, máxime que, en esta sesión, se resolvieron los medios de impugnación interpuestos en contra de las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral y el tribunal responsable en el sentido de confirmarlas.

Respecto al agravio relativo a la entrega de tarjetas "Salario Rosa", se desestima en razón de que esta Sala Superior en esta misma sesión pública,

confirmó la resolución del tribunal responsable en la que se concluyó que no existió coacción en el electorado, compartiéndose la determinación de que las tarjetas y los dípticos que se entregaron con ellas, sólo constituyen propaganda electoral.

Asimismo, se califica como infundado el agravio relativo a que el tribunal local realizó un indebido análisis y valoración de las pruebas respecto a la inclusión de personas en los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, que fungieron como representantes de partido, porque si bien, la autoridad electoral nacional detectó la existencia de 9 mil 475 personas, beneficiarias de un programa social que fungieron como representantes, eso no podía servir para concluir que se trató de un beneficio exclusivo de la coalición y sus integrantes, ya que se acreditó que el universo de representantes está compuesto por personas registradas por todos los partidos políticos.

Por otra parte, se desestima el agravio relativo a que se encuentra acreditada la distribución de citatorios falsos a militantes y representantes generales y de casilla de MORENA, atribuidos al titular de la fiscalía especializada en delitos electorales, porque en esta misma sesión se confirmó la sentencia del tribunal responsable en la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados.

En cuanto a los motivos de agravio relativos a la existencia de violencia política por razones de género y propaganda calumniosa en contra de la candidata de MORENA, se consideran ineficaces porque el partido no da argumentos para controvertir la sentencia, aunado a que los hechos ya fueron materia de análisis por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 383 del presente año, concluyéndose que no había violencia política de género y únicamente se acreditó la difusión de un sólo espectacular calumnioso en contra de la candidata.

Se desestiman los planteamientos de MORENA relativos a que el tribunal responsable omitió estudiar de manera conjunta la presunta actuación irregular de diversos órganos del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual se podía acreditar la vulneración al principio de certeza, específicamente en la etapa de cómputo, toda vez que sus planteamientos sí fueron estudiados por autoridad responsable sin combatir las consideraciones esgrimidas en la sentencia controvertida, pues sólo se limita a realizar afirmaciones subjetivas.

Se califica como infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable no analizó de forma exhaustiva el rebase de topes de campaña al no tomar en cuenta el compromiso asumido por los partidos políticos integrantes de la coalición, en el sentido de que sólo gastarían el 50% del tope autorizado por la autoridad administrativa toda vez que sí analizó la circunstancia de mérito y concluyó que no tenía efectos legales para cambiar el tope de gastos de campaña autorizado; además de que un convenio entre los sujetos obligados no podría tener el alcance de modificar las condiciones de aplicación de una norma sancionatoria.

Por otra parte, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática aducen que el tribunal local violó el principio de exhaustividad ya que no analizó los agravios que expusieron.

Sus planteamientos se consideran infundados porque el tribunal local sí los analizó y, por otro lado, resultan inoperantes porque de manera genérica refieren que el estudio fue superficial sin controvertir los razonamientos dados en la sentencia.



Por último, se considera infundado el agravio esgrimido por el Partido del Trabajo respecto a que el tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar que existió un trato inequitativo en la cobertura de noticias o la adquisición simulada o indebida de cobertura informativa, toda vez que sí lo fue, pues refirió y valoró todas las pruebas que le fueron ofrecidas y aportadas.

Por otra parte, y toda vez que en la sesión pública de 11 de septiembre pasado esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las sentencias dictadas por el tribunal responsable, relacionadas con los cómputos distritales de la elección a la gubernatura del estado, se propone modificar el cómputo final de los resultados de la elección para quedar en los siguientes términos:

- Partido Acción Nacional, 682 mil 480.
- Coalición, dos millones 41 mil 982.
- Partido de la Revolución democrática, un millón 84 mil 574.
- Partido del Trabajo, 65 mil 467.
- MORENA, un millón 871 mil 361.
- María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata independiente, 130 mil 145.
- Candidatos no registrados, seis mil 363.
- Votos nulos, 174 mil 166.
- Votación total, seis millones 056 mil 538.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de reproche planteados por los partidos actores, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay alguna intervención, con su autorización quisiera exponer el contenido, más allá de la cuenta que ya fue dada, quiero, primero ante todo decir y hacer un reconocimiento y un agradecimiento, estos proyectos fueron cuatro juicios que presentaron diversos partidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que validó la elección de gobernador en dicha entidad.

Que por turno correspondió a la Ponencia a mi cargo, estos asuntos llegaron a mediados de la semana pasada y por determinación del Pleno de esta Sala Superior se integró una Comisión con las siete ponencias para efecto de trabajar un proyecto conjunto, que es el que, por cuestión de turno, soy yo quien presenta, pero que es un trabajo de las siete ponencias y para ello en nombre del Pleno hacer un agradecimiento y un reconocimiento a los secretarios de las ponencias por la celeridad con la que presentaron los estudios de los agravios y la calidad con la que lo hicieron, así como, obviamente, el trabajo desarrollado por todos los integrantes de este Pleno para consensuar un proyecto definitivo. Con la discusión y, en su caso, aprobación de este proyecto, concluirá ya el proceso electoral en el Estado de México, proceso en el que únicamente se renovó la gubernatura del mismo y, por ende, quien el candidato más votado podrá asumir el día de mañana, acorde con la normativa local.

En virtud de que la nulidad de elección es la consecuencia más grave que puede producirse en un proceso electoral, declararla requiere que esté plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves durante el proceso que lleven al juez al pleno convencimiento de que la nulidad es la única manera de reponer la democracia y todo el ejercicio democrático que gira en torno a una elección.

Además, el grado de afectación a los principios y normas constitucionales debe ser determinante, cualitativa y cuantitativamente, para el desarrollo o resultado del proceso electoral. Esto es, las irregularidades deben conducir a que la elección se vea viciada de una manera irreparable.

Por ello es indispensable considerar las circunstancias en las que ocurren las irregularidades que se denuncian cuando se pretende anular una elección, pues es posible que se acrediten algunas violaciones pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada pongan en evidencia que fueron accesorias, aisladas y eventuales.

Una de las principales directrices del quehacer electoral es dotar de vigencia y efectividad al voto que emiten las y los ciudadanos; lo mismo sucede con los actos relacionados con el proceso electoral.

Anular una elección conlleva costos no sólo económicos, sino de desgaste de la ciudadanía de tiempo y de recursos institucionales; es por ello que el proceso electoral debe preservar las aspiraciones democráticas de toda elección y apegarse al sistema normativo, y es responsabilidad de las autoridades, tanto administrativas como judiciales electorales, federales y locales, así como de los partidos políticos y los diversos actores políticos que esto ocurra justamente dentro del ciclo democrático.

Ahora bien, el proceso a seguir para concluir la elección es el siguiente: El Consejo General del OPLE competente, hace el cómputo final de una elección y a partir de ello emite la declaración de validez y entrega la constancia de mayoría. Si algún partido o actor político no está conforme puede acudir al Tribunal local competente para que éste verifique si se actualiza alguna causal de nulidad.

En el caso, los Partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo impugnaron ante el Tribunal Local del Estado de México, al estar en desacuerdo con la resolución emitida que validó la elección de gobernador es que acudieron ante esta instancia con la presentación de diversos juicios de revisión constitucional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, y quisiera destacar alguna de las razones de la propuesta, porque ya fueron dadas de manera detallada en la cuenta.

La mayoría de las irregularidades hechas valer por los actores en la instancia local ya habían sido motivo de análisis por dicha autoridad quien tuvo por no acreditada las infracciones o los hechos denunciados y muchos de ellos incluso inconformes en su momento fueron impugnados ante esta Sala Superior y las resoluciones fueron confirmadas o revocadas.



En el caso de las confirmaciones haría referencia, por ejemplo, a los temas de la distribución de la tarjeta rosa, la violencia política de género hacia la candidata del partido MORENA, las tarjetas Banorte y la distribución de citatorios en la entidad federativa; otros actos fueron declarados, en efecto, fundados como fueron la participación de senadores a algún acto de campaña de la entonces candidata Delfina Gómez por parte del partido MORENA.

El pronunciamiento previo del tribunal local respecto a la existencia de las irregularidades aducidas y la falta de hechos o pruebas supervenientes, actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir, que al tratarse de actos que ya habían sido materia de pronunciamiento judicial se considera que no existen razones para volver a estudiar lo previamente planteado en donde además no se acreditaron las infracciones; esto ya que en términos de la Corte Interamericana se debe a que una sentencia con carácter de cosa juzgada, otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y con esto se fortalecen los principios de certeza y de seguridad jurídicas.

Según el partido MORENA, el tribunal responsable debió hacer un ejercicio de ponderación de la cosa juzgada frente al derecho fundamental de votar. Sin embargo, en el proyecto consideramos que dicho ejercicio debe realizarse cuando hay una colisión de derechos, supuesto inexistente en el presente caso.

No obstante, advertimos que la *litis* planteada por el partido MORENA, en realidad guarda relación con el derecho de acceso a la justicia y de cosa juzgada. Sin embargo, si bien la reforma al artículo primero Constitucional nos obliga a realizar una interpretación de la norma que potencialice los derechos, ello no quiere decir que al ejercerse la función jurisdiccional deban dejar de observarse los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada. Esto, en efecto, provocaría un Estado de incertidumbre jurídica. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la previsión de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos, no constituye en sí mismo una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por ello, la garantía de acceso a la justicia guarda íntima relación con la cosa juzgada, por lo que incluso, atendiendo a la obligación impuesta por el artículo primero Constitucional, deben prevalecer las reglas del debido proceso. De modo que si los hechos planteados por el partido actor ya habían sido motivo de análisis por parte de las autoridades competentes, no era procedente que el tribunal responsable desconociera tales pronunciamientos y volviese a estudiar los hechos denunciados.

Ahora, por lo que se refiere al agravio relacionado con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, atendiendo al compromiso hecho por las y los contendientes, en el sentido de que solo gastarían el 50 % del monto aprobado por el OPLE, se considera infundado el agravio por las razones que se exponen en el mismo.

Igualmente, las supuestas irregularidades que según los partidos tuvieron lugar el día de la jornada electoral, fueron ya analizadas en diversos juicios de revisión constitucional electoral que fueron resueltos esta semana por esta Sala Superior, y en los cuales se determinó que las irregularidades denunciadas no habían sido acreditadas y que consistían esencialmente en ubicación de la casilla en un lugar diverso sin causa justificada o en la indebida integración de las mesas de casilla.

Cabe destacar que, a partir del recuento de 556 casillas en 32 de los 45 distritos electorales del Estado, recuento que fue ordenado por esta Sala Superior, la diferencia entre el primero y segundo lugar no fue relevante en término de los resultados del primero y segundo lugar.

En síntesis, a partir de los agravios y pruebas aportadas por los actores, no es posible acreditar irregularidades determinantes que lleven a declarar la nulidad de la elección.

Es por esto que en el proyecto que someto a su consideración, magistrada y magistrados, se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, declarar la validez de la elección en la gubernatura en el Estado de México.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Muy brevemente y nada más para hacer una aclaración en congruencia con el sentido de mi voto en el juicio ciudadano 383 de este año, en el cual voté en contra de la determinación de la mayoría y bueno, en virtud de que ese fallo constituye hoy una verdad jurídica, en este caso votaré a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 391, 392, 393 y 396, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. - Se modifica el cómputo de la elección a la gubernatura en el Estado de México en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado y la entrega de constancia de mayoría a Alfredo del Mazo Maza, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 838 de este año, interpuesto por Carlos Sotelo García, a fin de controvertir la resolución de 16 de agosto del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja contra órgano, promovido por impugnar la convocatoria en Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

En el proyecto se considera que los conceptos de agravio son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, toda vez que la responsable varió la *litis* e incurrió en congruencia externa; lo anterior porque el actor cuestionó la validez de la convocatoria a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, por estimarla afectada de nulidad, mientras que el órgano partidista responsable omitió estudiar ese planteamiento y analizó otras cuestiones, por lo que la resolución reclamada es indebida al no ocuparse del estudio de una cuestión central que efectivamente fue planteada. De igual forma, en el proyecto se considera que resulta incongruente que la autoridad responsable determinara que el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria es un acto consumado y no impugnado por el actor, porque

desde la instancia interna el actor solicitó que en vía de consecuencia se declarara la nulidad de los actos posteriores a la convocatoria.

En este orden se propone revocar la resolución impugnada para efecto en que el órgano partidista responsable emite una nueva determinación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 838 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida para los efectos indicados en ella.

Secretaría general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los cuales se estima actualizada la siguiente causa que impide el dictado de una resolución de fondo.

Se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 1303 y 1307 interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional para impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionadas con la elección de diversos integrantes de los ayuntamientos de Bahía de Banderas e Ixtlán del Río, en el Estado de Nayarit, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1303 y 1307, ambos del presente año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del catorce de septiembre del dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO